

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2017- 00333 -00
Demandante	:	CARLOS ARTURO GONZÁLEZ GÓMEZ
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 30 de enero de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentó a través de memorial radicado ante la oficina de apoyo el 20 de febrero de 2020.

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión del recurso es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desierto el recurso si la apelante no asiste.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el martes diez (10) de noviembre de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si la apelante no asiste a la diligencia, el recurso será declarado desierto.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, ho <u>28/10/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2018-00404-00
Demandante	:	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 11 de mayo de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 06 y 13 de julio de 2020.

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día martes diez (10) de noviembre de 2020, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2018-00496-00
Demandante	:	CLARA JUDITH BERNAL CRUZ
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 11 de mayo de 2020, este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 01 y 14 de julio de 2020.

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. FIJAR** el día martes diez (10) de noviembre de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
- 2. PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
- 3. ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/10/2020</u> , las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	:	110013342-057-2019-00069-00
Demandante	:	Eduar Armando Ovalle Bernal
Demandado	:	DISTRITO DE BOGOTÁ. - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ --
Tema	:	RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS EXTRAS, DESCANSOS COMPENSATORIOS, RELIQUIDACIÓN DE RECARGOS NOCTURNOS Y TRABAJO EN DOMINICALES Y FESTIVOS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Aprueba conciliación judicial.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes dentro del presente proceso, concerniente a la pretensión de reconocimiento y pago de horas extras, descansos compensatorios, reliquidación de recargos nocturnos y trabajo en dominicales y festivos.

I. ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA.

El señor **Eduar Armando Ovalle Bernal**, por conducto de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó al Distrito de Bogotá. - Secretaría Distrital de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, el reconocimiento de las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Pretensiones

(i) Que se declare la nulidad de las Resoluciones núms. (i) 841 de 20 de noviembre de 2017, por la cual, el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, negó al demandante el

reconocimiento y pago de las horas extras diurnas, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos, así como la reliquidación y pago de los salarios y prestaciones sociales con la inclusión del trabajo suplementario; y (ii) No 012 de 9 de enero de 2018, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 841, y se confirmó en todas y cada una de sus partes el acto recurrido.

(ii) A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar las horas extras, recargos nocturnos, compensatorios, dominicales y festivos a que tiene derecho el actor desde el 6 de febrero de 2014:

(iii) Finalmente, requirió condenar a la entidad demandada al pago de las costas, intereses moratorios, la indexación de las sumas que resulten y el cumplimiento de la sentencia de conformidad con los artículos 187, 188, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

1.2 Fundamentos Fácticos

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones.

(i) El demandante ingresó al Distrito el 18 de septiembre de 2000, y actualmente se encuentra vinculado a la Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, desempeñando el cargo de Bombero Código 413 Grado 175.

(ii) El demandante desde su vinculación ha venido prestando sus servicios en jornadas de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, en condición de disponibilidad, sujeto a las necesidades del servicio.

(iii) La entidad demandada ha omitido reconocer y pagar el descanso compensatorio por cada dominical y festivo laborado, según lo dispone el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, tampoco se le han liquidado las horas extras, compensatorios, dominicales y festivos y demás emolumentos salariales y prestacionales a los que tiene derecho.

(iv) El 6 de febrero de 2017, el demandante solicitó a la UAECOB, el reconocimiento liquidación y pago de su trabajo suplementario.

(v) A través de la Resolución núm. 841 de 20 de noviembre de 2017, el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, negó al demandante el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos, así como la reliquidación y pago de los salarios y prestaciones sociales con la inclusión del trabajo suplementario.

(vi) Contra dicha decisión el 20 de diciembre se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, el cual fue resuelto por medio de la Resolución 012 de

9 de febrero de 2018, confirmando en todas y cada una de sus partes el acto recurrido.

2.- TRÁMITE PROCESAL Y ACUERDO CONCILIATORIO:

Integrado en debida forma el contradictorio con la vinculación formal del Distrito de Bogotá. - Secretaría Distrital de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, el Despacho convocó a las partes para la realización de la audiencia inicial prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cuya diligencia se llevó a cabo el día veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), en la cual, tras haberse agotado las etapas de saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas y fijación del litigio, las partes manifestaron su ánimo de conciliar las pretensiones de la demanda, razón por la cual, la audiencia fue suspendida con el fin de concretar los términos de la propuesta conciliatoria.

El apoderado judicial de la entidad accionada, a través de escrito remitido por correo electrónico institucional el 18 de agosto y 1 de septiembre de 2020, informó al Despacho que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en sesión del 4 de agosto de 2020, decidió por unanimidad concretar la fórmula de arreglo, acorde con la liquidación efectuada para el efecto por la Subdirección de Gestión Humana de la UAECOB, en los siguientes términos:

“Se realiza la liquidación de acuerdo con los criterios establecidos en la certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del día 4 de Agosto de 2020, frente a la cual se efectúan las siguientes precisiones:

- 1. La liquidación se efectuó a partir del 14 de mayo de 2015 hasta el 31 de enero de 2019. Del 15 de octubre de 2014 fecha de ingreso al 13 de mayo de 2015 se encontraba en capacitación.*
- 2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.*
- 3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.*
- 4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación:*

Recargo festivo diurno= $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$
Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$

- 5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.*
- 6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.*
- 7. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.*

8. *Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión.*

9. *En relación con la reliquidación de factores salariales y prestacionales se reliquida el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.”*

La intención conciliatoria fue concretada con la propuesta económica plasmada en la liquidación que la entidad accionada anexó, la cual arrojó un neto a pagar por reliquidación de horas extras y recargos, previa deducción del 4% con destino a aportes para pensión, en la suma de **\$40.114.951** y por reliquidación del auxilio de cesantías en la suma de **\$3.702.546**, para un **total de \$43.817.497**.

El apoderado judicial del accionante, con facultad expresa para conciliar, allegó escrito mediante correo electrónico el 8 de septiembre de 2020, manifestando total aceptación a la propuesta conciliatoria de la entidad accionada, en los siguientes términos:

*“**JORGE ELIECER GARCÍA MOLINA** (...), de acuerdo con las facultades a mi conferidas por mi poderdante señor **EDUAR ARMANDO OVALLE BERNAL** dentro del proceso de la referencia, (...) manifiesto en nombre y representación de mi poderdante, lo siguiente:*

***LA ACEPTACIÓN**, de la propuesta de conciliación, presentada por la entidad demandada, a favor de mi poderdante, en los términos planteados; en la liquidación que por cuarenta millones ciento catorce mil novecientos cincuenta y un pesos (\$40.114.951) por concepto de liquidación de horas extras y reliquidación de recargos pagados y por tres millones setecientos dos mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$3.702.546) por concepto de reliquidación de cesantías, para un total de cuarenta y tres millones ochocientos diecisiete mil cuatrocientos noventa y siete pesos (\$43.817.497)”*

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para pronunciarse sobre el acuerdo alcanzado, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo a lo normado por los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, trámite dentro del cual se logró la correspondiente conciliación judicial.

2.- La conciliación en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes que integran un debate procesal solucionan sus diferencias¹, con la intervención de un tercero calificado y neutral, el cual llevará y dirigirá la celebración de la audiencia de conciliación. Son conciliables² todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley, de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998.

Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuya finalidad no es otra que la de terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Así:

“ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo³”.

En cuanto a los efectos de la decisión que se debe adoptar en lo concerniente a la conciliación judicial surtida dentro de un proceso de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado que la *“decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo”*⁴.

En consonancia con lo anterior, también se ha precisado que al igual que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez competente, quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la

¹ Corte Constitucional, sentencia C-165 de 29 de abril de 1993.

² Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 9 de junio de 1993: *“(...) En relación con las materias propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la ley igualmente precisa los supuestos a los cuales les es aplicable, en lo previsto en sus artículos 59 a 65, regulando igualmente la conciliación prejudicial y judicial. En efecto, se podrá conciliar, en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción contencioso-administrativa se ventilarían mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, y sobre controversias contractuales (art. 59)...”*.

³ Hoy previstas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público, en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, por lo que, *“hasta tanto no se produzca esa aprobación, la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario”*⁵.

Ahora bien, frente a la posibilidad de conciliación en asuntos en los que interviene una persona jurídica de derecho público, debe precisarse que el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, faculta a sus representantes legales, por sí o por conducto de apoderado, para celebrar acuerdos conciliatorios, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, cuando se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

En ese orden de ideas, y acorde con los pronunciamientos del Consejo de Estado⁶ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

3. Caso Concreto

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Despacho entra a analizar si en el *sub lite* se cumplen los requisitos de ley para aprobar el acuerdo conciliatorio.

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Está demostrado que el demandante Eduar Armando Ovalle Bernal se encuentra debidamente representado por abogado en ejercicio, a quien confirió poder especial con expresas facultades para conciliar (fl. 1), quien

⁵ Sección Tercera, auto de 1 de julio de 1999, expediente 15721; de 3 de marzo de 2010, expediente 26675.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

intervino directamente en el trámite procesal para la aceptación de la propuesta conciliatoria.

De otra parte, la entidad demandada Distrito de Bogotá. - Secretaría Distrital de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, compareció al presente proceso debidamente representada por conducto de apoderado judicial con facultad expresa para conciliar, quien a su vez sustituyó el poder conferido.

Dentro del trámite procesal, la entidad demandada hizo entrega de la certificación de 4 de agosto de 2020, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos, en la cual se informa que se manifestó la voluntad de conciliar las pretensiones de la demanda formulada por Eduar Armando Ovalle Bernal, atinentes al reconocimiento y pago de las horas extras y trabajo suplementario; de igual manera se aportó la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana con la que soportan los valores a reconocer, motivo por el cual la propuesta conciliatoria se encuentra debidamente respaldada por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad demandada.

3.2 Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el señor Eduar Armando Ovalle Bernal pretende el reconocimiento y pago de horas extras, descansos compensatorios, reliquidación de recargos nocturnos y trabajo en dominicales y festivos, así como la reliquidación de las prestaciones sociales, con sujeción al Decreto 1042 de 1978, por trabajar turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso como Bombero del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.3. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como es el caso del reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario, la demanda podrá promoverse

en cualquier tiempo, es decir, que para el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.4. Respaldo probatorio de lo reconocido patrimonialmente

El material probatorio allegado al presente proceso otorga certeza de los siguientes supuestos fácticos:

a) Vinculación laboral del demandante: Mediante la Resolución núm. 810 de 24 de julio de 2000, el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, nombró al demandante para desempeñar el cargo de Bombero Código 635 Grado 10, a partir del 18 de septiembre de 2000⁷

b) La jornada Laboral: De las pruebas allegadas al proceso, en especial de la liquidación del trabajo realizado mes a mes por el actor, se acreditó que el demandante laboró en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, distribuidos en dos secciones para el período comprendido entre febrero de 2014 al 31 de enero de 2019, de acuerdo a la necesidad del servicio.

c) Reclamación administrativa: El 6 de febrero de 2017, el demandante solicitó ante la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el reconocimiento liquidación y pago de su trabajo.

A través de la de la Resolución núm. 841 de 20 de noviembre de 2017, el Director de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, negó al demandante el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos, así como la reliquidación y pago de los salarios y prestaciones sociales con la inclusión del trabajo suplementario.

Contra dicho acto administrativo, el 20 de diciembre de 2017, el actor interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, el cual fue resuelto por medio de la Resolución núm. 012 de 9 de enero de 2018.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público

Se incorporó al expediente la liquidación correspondiente al reconocimiento de las horas extras y el trabajo suplementario, debidamente discriminada por horas extras diurnas, nocturnas, festivas, recargos nocturnos, arrojando una diferencia a pagar a favor del actor de \$40.114.951, en los términos de la certificación de 4 de agosto de 2020 y acorde con las directrices de la Subdirección de Talento Humano, pago por el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2014 y el 31 de enero de 2019, así mismo, se reliquidaron las cesantías de los años 2014 a 2018, arrojando un valor a pagar de \$3.702.546

⁷ Documento que obra en el expediente administrativo en medio magnético.

En tales circunstancias, no se observa lesivo para ninguna de las partes el acuerdo alcanzado, ya que corresponde a los conceptos, y diferencias debidamente reliquidadas de conformidad con el Decreto 1042 de 1978 y teniendo como jornada laboral la ordinaria prevista en la referida norma.

4.- Marco normativo

4.1 Jornada laboral de los empleados públicos territoriales

La jornada de trabajo en el sector público es aquel período durante el cual los empleados deben cumplir las funciones previamente asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento. Su duración dependerá de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse y no podrá exceder el límite máximo legal⁸.

Acorde con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, el juzgado precisa que el régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial es el contenido en el Decreto 1042 de 1978, conclusión que se deriva de la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992, que no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual bien puede comprender, dentro de una interpretación amplia, el concepto de jornada de trabajo⁹. Además, la extensión de la anterior normatividad a los empleados públicos territoriales fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998 y posteriormente por la Ley 909 de 2004.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-1063 de 2000 que declaró la exequibilidad del inciso 1 del artículo 3 de la Ley 6 de 1945, precisó que tal norma cobija únicamente a los trabajadores oficiales de cualquier orden, **pues respecto de los empleados públicos y de los trabajadores del sector privado, otras disposiciones han venido a regular los topes máximos de la jornada de trabajo.**

En cuanto a la jornada máxima de trabajo de los empleados públicos, el artículo 33 del Decreto Ley 1042 de 1978, consagra lo siguiente:

“Artículo 33.- De la jornada de trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

⁸ Sentencia de 12 de febrero de 2015, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P Gerardo Arenas Monsalve

Sentencia de 21 de julio de 2016, Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00708-01 (0226-16)

⁹ Sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006). Exp. No. 05001-23-31-000-1998-01941-01 (5622-05) Actora: Silvia Elena Arango Castañeda. Demandado: Hospital General de Medellín. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.”

De acuerdo con dicha disposición, la jornada ordinaria de trabajo corresponde a 44 horas semanales, con excepción de la jornada especial para aquellos empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, a los que se les podrá señalar una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana exceda un límite de 66 horas.

Dentro de los límites fijados en el citado artículo, podrá el jefe del organismo establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras; el trabajo realizado el día sábado, no da derecho a remuneración adicional, salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras.

La regla general para empleos de tiempo completo es de 44 horas semanales¹⁰ y por excepción la Ley 909 de 2004¹¹, creó empleos de medio tiempo o de tiempo parcial.

La jornada laboral se encuentra íntimamente ligada al salario, así pues, éste puede tener variables según la naturaleza de las funciones y las condiciones en que se deben ejercer, se encuentra por ejemplo **el trabajo nocturno** comprendido entre las 6 p.m. y las 6 a.m, que tiene una sobre remuneración del 35%, o **el trabajo suplementario por dominicales y festivos**, así como el ordinario o habitual y el ocasional, que tiene una regulación específica.

.- Recargo Nocturno

El artículo 35 del Decreto 1042 citado, regula que cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo laborado durante éstas últimas se remunerará con un recargo del 35%, pero podrá compensarse con periodos de descanso.

.- Trabajo ordinario en días dominicales y festivos

¹⁰ Decreto 1042 de 1978, artículo 33.

¹¹ Artículo 22.

Por su parte, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar:

“ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DIAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.”

Conforme a la disposición trascrita, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100%, sin perjuicio de la remuneración habitual.

Igualmente la norma contempla el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

.- Jornada Extraordinaria

Se denomina así a la jornada que excede la jornada ordinaria. Se presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, en cuyo caso, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes esté delegada la función, autorizan el descanso compensatorio o el pago de horas extras.

Se encuentra regulada en los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978 y en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos.

Para su reconocimiento y pago deben cumplirse los siguientes requisitos.

- .- Que el empleado pertenezca a los niveles técnico y asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente.
- .- Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita.
- .- Su remuneración se hará: con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas.
- .- No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales.
- .- Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas.
- .- Si el empleado se encuentra en comisión de servicios, y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago.
- .- Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones.

4.2 La jornada laboral del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá: ante la falta de regulación de una jornada especial, se aplica la jornada ordinaria laboral:

Con la expedición del Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. se organizó como una **Unidad Administrativa Especial** del orden distrital, del sector central, sin personería jurídica.

En desarrollo del parágrafo 1 del artículo 52 del referido acuerdo, el Alcalde Mayor de Bogotá, a través del Decreto 541 de 29 de diciembre de 2006, determinó el objeto, la estructura organizacional y las funciones de la referida Unidad, cuyo objeto es dirigir, coordinar y atender en forma oportuna las distintas emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas, y mediante Decreto 542 de 29 de diciembre de 2006, estableció la planta global, de conformidad con las necesidades del servicio, los planes, programas y proyectos, la naturaleza de las funciones, los niveles de responsabilidad y el perfil de los cargos, la que fue modificada mediante Decretos 105 de 14 de marzo de 2007 y 189 de 18 de junio de 2008.

En este orden, es claro que quienes prestan sus servicios en la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos del Distrito Bogotá son servidores públicos, por lo que al tenor del artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Nacional, su régimen salarial y prestacional es de creación legal.

Sobre la **jornada laboral** de los bomberos en general, el Consejo de Estado

en sentencia de 17 de abril de 2008¹², preciso que, si bien el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida, puede ser regulado en 24 horas diarias, tal situación debía generar el reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, la situación de tales servidores, resultaría inequitativa y desigual respecto de otros empleados que realizan funciones que son menos riesgosas. Así las cosas, se consideró que ante la inexistencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, lo que implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador.

En este orden, se concluyó que el vacío normativo respecto a la jornada laboral para esta clase de labor debía suplirse con el Decreto 1042 de 1978, posición que fue reiterada por el Consejo de Estado en sentencia de 31 de octubre de 2013¹³, al considerar:

“Como la actividad del Cuerpo de Bomberos Distrital es de carácter permanente y se presta de forma continua e ininterrumpida, la Unidad Administrativa estableció como jornada de trabajo un sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso remunerado, teniendo en cuenta la jornada ordinaria que incluye horas diurnas y nocturnas, dominicales y festivos de manera continua, es decir que en una semana se trabajan 3 días y descansan 4 y la siguiente semana viceversa.

Este tipo de jornadas llamadas mixtas se encuentran reguladas en el artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 de la siguiente manera:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.”.

Respecto de la jornada de trabajo el artículo 33 del mismo estatuto dispuso lo siguiente:

“La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto, corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06), Actor: JOSE ARLES PULGARIN GALVEZ, Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.

¹³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P: Bertha Lucía Ramírez de Páez (E). Sentencia de 31 de octubre de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00515-01(1051-13). Actor: Asdrúbal Lozano Ballesteros. Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.

El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras.

Para los miembros de los Cuerpos Oficiales de Bomberos la jornada laboral es considerada como mixta por el sistema de turnos ya referido, el cual debe ser liquidado teniendo en cuenta las horas extras ordinarias y de los días festivos, sean diurnas o nocturnas”.

(...)

Atendiendo la normativa y jurisprudencia citadas, resulta evidente que en el caso concreto debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función.”
(Subraya el Despacho)

Dicha postura no desconoce que las labores realizadas por los bomberos implican una disponibilidad permanente por lo que es razonable que tal personal no esté sujeto a una jornada ordinaria de trabajo sino a una **jornada especial**. Sin embargo, la jornada especial ha de ser regulada por el jefe del respectivo organismo, mediante la expedición del acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a dicha jornada máxima legal excepcional, atendiendo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales, es decir, dentro de los límites allí previstos, y observando la forma de remuneración establecida para las jornadas mixtas y el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno, en dominicales y festivos.

Lo anterior, por cuanto un régimen especial tendiente a excluir o disminuir los beneficios laborales mínimos correspondientes a la jornada ordinaria previstos en el Decreto 1042 de 1978, en detrimento del personal que desarrolla dicha función, *“no consultaría principios constitucionales como la igualdad (art. 13), el trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25), y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (art. 53), y resultaría violatorio del artículo 150 numeral 19 literal e) que establece la creación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, así como del pacto internacional de los derechos económicos, sociales y políticos, artículo 7, según el cual, en las condiciones de trabajo, los Estados miembros deben asegurar al trabajador [...d) el descanso, el disfrute del tiempo libre, la*

*limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos]”.*¹⁴

Así las cosas, a falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, reitera el Despacho que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, debiéndose remunerar el trabajo suplementario para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo al amparo de la referida disposición.

Aunado a ello, destaca el Juzgado que para la fecha de vinculación del actor se encontraba vigente el Decreto 1042 de 1978, por lo tanto le era aplicable la jornada laboral allí prevista, en consideración a su calidad de empleado público del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

6.- Conclusiones

Conforme lo anterior, el Despacho reitera y acoge el criterio jurisprudencial de la sentencia de unificación 12 de febrero de 2015, proferida por Consejo de Estado¹⁵ al señalar que a falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos, regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, debiéndose remunerar el trabajo suplementario para no lesionar derechos del empleado expuesto a dicha actividad como es el caso de “la justa remuneración” de su labor por trabajar en jornadas que superan la ordinaria.

Así las cosas, del material probatorio recaudado se tiene que el demandante ingresó a laborar el 18 de septiembre de 2000, al Distrito de Bogotá y a partir del 1 de enero de 2007 en la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, en donde actualmente desempeña el cargo de Bombero Código 413 grado 17.

De igual manera se probó que el señor Eduar Armando Ovalle Bernal, laboró en turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, distribuidos en dos secciones de acuerdo a las necesidades y requerimientos para la prestación del servicio, desde el 6 de febrero de 2014 hasta el 31 de enero de 2019, y que le fueron cancelados los recargos por trabajo nocturno, dominicales y festivos.

¹⁴ Sentencia de Unificación de 12 de febrero de 2015, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda, radicado No. 2010-00725-01 (1046-2013) C.P Gerardo Arenas Monsalve

¹⁵ Sentencia de unificación de 12 de febrero de 2015 Expediente: 25000-23-25-000-2010-00725-01. Referencia 1046-2013. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

Por lo anterior, si el demandante trabajó 360 horas mensuales por el sistema de turnos (24 x 24) y si la jornada ordinaria es de 190 horas mensuales, entonces el señor Eduar Armando Ovalle Bernal laboró 170 horas adicionales a la jornada ordinaria, es decir, tiempo extra, de las cuales sólo se pueden pagar en dinero 50 horas extras al mes, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, modificado por el artículo 13 del Decreto-Ley 10 de 1989. Por lo que las horas extras que excedan el límite enunciado, se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un (1) día hábil por cada 8 horas de trabajo.

Bajo tal entendimiento, y como quiera que el demandante laboró 170 horas extras, de las que sólo por autorización legal se pueden pagar en dinero 50 horas extras y las que superen dicho tope se pagarán con tiempo compensatorio, es de concluir, que el demandante tiene derecho a que se le compensen 120 horas extras al mes, a razón de un (1) día de descanso por cada 8 horas extras de trabajo, es decir, 15 días de descanso.

No obstante lo anterior, se demostró que el actor, en atención a los turnos desarrollados, disfrutaba de 15 días de descanso al mes, por lo que se concluye que el tiempo extra que superó el tope legalmente permitido, fue compensado por la entidad demandada con los 15 días de descanso que disfrutaba mensualmente.

Así las cosas, le asiste razón a la entidad al reconocer al actor cincuenta (50) horas extras diurnas laboradas en el mes y durante todo el tiempo que desarrolló los turnos de 24 horas de labor por 24 de descanso en el Cuerpo Oficial de Bomberos del Distrito de Bogotá.

.- Sobre la pretensión de reliquidación de los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos:

Dentro del expediente se demostró que la UAECOB, ha venido pagando al demandante los recargos nocturnos teniendo en cuenta el porcentaje del 35% indicado en el Decreto 1042 de 1978, así como la asignación básica mensual, sin embargo, para el cálculo del valor viene empleando un común denominador de 240 horas mensuales.

Al respecto, el Juzgado precisa que al tenor del artículo 35 del Decreto 1042 de 1978, el recargo nocturno equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria la cual se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 ibídem, jornada que equivale a 190 horas mensuales y no 240 horas que es la que tomó la entidad demandada al momento de liquidar dicho factor.

Así las cosas, el sistema de cálculo empleado por el Distrito de Bogotá, sobre 240 horas como denominador constante, resulta errado y va en detrimento de los intereses del actor, toda vez que reduce el valor del recargo, teniendo en

cuenta que el mismo debe partir de la asignación básica mensual sobre una jornada de 190 horas mensuales.

En ese orden, también le asiste razón a la entidad al ordenar el reajuste de los recargos nocturnos laborados por el actor, teniendo en cuenta que se debe emplear para el cálculo de los mismos, el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral en el sector público (190) y no la constante de 240, por lo tanto, la fórmula correcta que deberá emplear la administración para la liquidación de los recargos nocturnos es la siguiente¹⁶:

Asignación Básica Mensual x 35% x número horas laboradas con recargo
190

Respecto al trabajo ordinario en días dominicales y festivos, el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, señala que la remuneración debe ser equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo, lo cual equivale a una sobre remuneración del 200% conforme al porcentaje empleado por la entidad demandada.

De la prueba allegada al expediente se desprende que el actor laboró dominicales y festivos en forma permanente por el sistema de turnos empleado por la entidad demandada en razón al servicio público bomberil que presupone la habitualidad y permanencia. Del mismo modo, se desprende que la administración distrital pagó al actor los recargos nocturnos y el trabajo habitual en dominicales y festivos, en los porcentajes indicados en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978, sobre la asignación básica mensual, a razón de 35% por recargo nocturno, 200% por trabajo habitual en dominicales y festivos y 235% por recargo festivo nocturno, pero los mismos fueron liquidados sobre 240 horas mensuales y no sobre la jornada ordinaria de 190 horas.

Por lo anterior, es claro que el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes se encuentra conforme a derecho al reajustar los dominicales y festivos laborados por el demandante, aplicando los parámetros indicados por los artículos 33, 35 y 36 del Decreto 1042 de 1978, es decir el factor hora será calculado con base en la asignación básica mensual dividida por el número de horas de la jornada ordinaria mensual (190) y no 240.

.- Sobre la pretensión de reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales:

El reconocimiento del trabajo suplementario a que tiene derecho el actor con fundamento en las directrices señaladas en el Decreto 1042 de 1978, conlleva el reajuste o reliquidación de las cesantías, de conformidad con lo previsto en

¹⁶ Formula indicada en la Sentencia de unificación de 12 de febrero de 2015 Expediente: 25000232500020100072501. Referencia 1046-2013. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, respecto a los períodos que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción.

En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 59 del Decreto 1042 de 1978 y los artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978, no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, en tal sentido, se encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, al no incluirlos en la liquidación.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, es claro para el Despacho que el acuerdo conciliatorio atiende a las previsiones legales y constitucionales como a continuación se precisa:

1.- La liquidación y pago de horas extras, se realizó atendiendo a una jornada ordinaria laboral mensual de 190 horas, conforme a lo señalado por los artículos 36 y 37, con el límite de reconocimiento consagrado en el literal d), y atendiendo a la previsión contenida en el literal e) del artículo 136 ibídem, es decir solo se reconocerán en dinero un máximo de 50 horas extras al mes.

2.- Se reajustaron los valores reconocidos por concepto de recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, empleando para el cálculo del valor de tales conceptos, el factor de 190 horas mensuales que corresponde a la jornada ordinaria laboral.

3.- No se reconoció el descanso compensatorio previsto en el literal e) del artículo 36 y 39 del Decreto 1042 de 1978, toda vez que se demostró que el actor laboraba 24 horas, y disfrutaba de un descanso de 24 horas.

4.- No se ordenó la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, toda vez que como se indicó, el trabajo suplementario no constituye factor salarial para tal efecto.

5.- Se ordenó la reliquidación el auxilio de cesantías por todo el tiempo que cumplió una jornada laboral de 24 horas de servicio por 24 de descanso en calidad de bombero en la entidad demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Distrito de Bogotá. - Secretaría Distrital de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y el señor Eduar Armando Ovalle Bernal, se encuentra respaldado en el marco normativo expuesto, en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 12 de febrero de 2015 y el material probatorio obrante en el proceso, para reconocer el valor de las horas extras y trabajo suplementario acorde con el Decreto 1042 de 1978, y sobre la jornada ordinaria de 44 horas semanales, a favor del señor Eduar Armando Ovalle Bernal, en su condición de Bombero Código 475 Grado 15, por el tiempo que laboró por el sistema de

turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, con efectos a partir del 6 de febrero de 2014, por prescripción trienal y hasta el 31 de enero de 2019, conforme a la liquidación allegada como anexo al concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica por un monto total de \$40.114.951.00., así como el reconocimiento por concepto de reliquidación de cesantías de los años 2014 a 2018 en un total de \$3.702.546.

Bajo tal entendimiento, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, alcanzado entre las partes dentro del presente proceso, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) no opera la caducidad del medio de control, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación sobre la cual recae el acuerdo conciliatorio, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, toda vez que el demandante tiene derecho a que se reconozca y paguen las horas extras y el trabajo suplementario sobre la jornada ordinaria de 44 horas semanales acorde con el Decreto 1042 de 1978, razones por las cuales se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Eduar Armando Ovalle Bernal, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.544.656 de Bogotá y el Distrito de Bogotá. - Secretaría Distrital de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, referente al reconocimiento y pago de las horas extras y el trabajo suplementario sobre la jornada ordinaria de 44 horas semanales acorde con el Decreto 1042 de 1978, por valor de cuarenta millones ciento catorce mil novecientos cincuenta y un pesos (\$40.114.951) M/cte. Y por concepto de cesantías para los años 2014 a 2018, por valor de tres millones setecientos dos mil quinientos cuarenta y seis pesos (\$3.702.546).

SEGUNDO: ORDENAR la terminación anticipada del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Eduar Armando Ovalle Bernal contra el Distrito de Bogotá. - Secretaría Distrital de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, con ocasión del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, objeto de la presente aprobación.

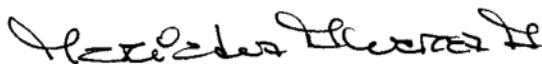
TERCERO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del

interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P., para su ejecución y cumplimiento.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Cópiese, comuníquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
JUEZA

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small></p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/10/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	--	--

Daf

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	:	1100133342057-2019-00111-00
Demandante	:	Esther Cristina Gómez Melo
Demandado	:	PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Pone en conocimiento.

Ingresó el proceso con las pruebas documentales aportadas por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá, a través de correo electrónico de 18 de agosto de 2020 y que fueron decretadas en la audiencia inicial celebrada el 24 de julio de 2020.

Así las cosas, en atención al principio de economía procesal, se pondrá en conocimiento de las partes la prueba documental allegada, con el fin de que los apoderados puedan examinarla y así asegurar el principio de contradicción de la prueba y su integración en debida forma al proceso.

Para lo anterior, la Secretaría del Despacho remitirá la referida prueba al correo electrónico de las partes para los fines pertinentes.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

1.- Póngase en conocimiento de las partes la prueba documental allegada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá, para los efectos de su incorporación al proceso y con el fin de que los apoderados puedan examinarla y así asegurar el principio de contradicción de la prueba.

Para lo anterior, la Secretaría del Despacho remitirá la referida prueba al correo electrónico de las partes para los fines pertinentes.

2. En firme la presente providencia, reingrese de inmediato el proceso al Despacho, para decidir sobre el trámite procesal subsiguiente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>28/10/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	--	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00253-00
Accionante :	MYRIAM LILIANA VEGA MERINO
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Decide excepción previa – Decreto 806 de 2020.

Dando alcance al artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en procura de imprimir celeridad al presente trámite ante la coyuntura provocada por las medidas de aislamiento preventivo decretadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica previsto por el Decreto 637 de 2020, procede el Despacho a dar impulso al presente proceso, acorde con las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La señora Myriam Liliana Vega Merino, identificada con la C.C. No. 59.832.586 expedida en Pasto, Nariño, a través de apoderado judicial instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, tendiente a discutir la legalidad los actos administrativos proferidos en el proceso disciplinario con radicación 11001310502020150059708, que concluyó en primera instancia con la decisión adoptada el 5 de septiembre de 2017 por el Juzgado Veinte (20) Laboral del Circuito de Bogotá, modificada en sede de apelación por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá mediante sentencia del 31 de julio de 2018, por la cual se le impuso la sanción de cuatro (4) meses de suspensión en el ejercicio del cargo que desempeñaba, al encontrarla responsable de infracción al deber funcional como sustanciadora del dicha unidad judicial.

La entidad demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue notificada del auto admisorio el día **21 de enero de 2020**, como consta en las anotaciones secretariales que reposan en el expediente; contestó la demanda dentro del término legal mediante escrito remitido por correo electrónico institucional, en documento de quince (15) folios útiles, con un (1) anexos de prueba, planteando oposición a las pretensiones y formulando como excepción previa la que denominó "*inepta demanda por falta de requisitos formales – no agotamiento de la conciliación prejudicial*", que será objeto de análisis y decisión en esta providencia, en aplicación de las medidas extraordinarias previstas en el Decreto 806 de 2020.

EXCEPCIÓN PREVIA FORMULADA.

Afirma la entidad accionada que se configura en el presente asunto la causal de ineptitud formal de la demanda ante la omisión de la accionante en cumplir con el requisito de procedibilidad exigido por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Sostiene la entidad accionada que el hecho de haberse presentado la demanda con solicitud de medidas cautelares no era óbice para eludir la precitada obligación procesal, bajo el amparo de lo establecido por el artículo 590 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que en el artículo 613 *ibídem* el Legislador dispuso de manera especial y clara, las circunstancias en las cuales no sería necesario agotar tal requisito, siendo estas cuando se trate de procesos ejecutivos o en los demás procesos en que se pidan medidas cautelares *de carácter patrimonial*.

Para dar soporte a su argumento, el apoderado de la entidad demandada glosó la parte pertinente de una providencia del Consejo de Estado sobre la materia, para explicar la diferencia que existe entre una medida cautelar de *carácter patrimonial* y otra con *efectos patrimoniales*, concluyendo que únicamente la que se ajuste a la primera definición puede eximirse de acreditar el requisito de procedibilidad, por lo que, bajo el entendido que la solicitud de la demandante concierne a la segunda naturaleza, esto es, a una medida con efectos patrimoniales, debió agotar la

instancia prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para acceder a la jurisdicción con el fin de cuestionar la legalidad del acto administrativo en que se le impuso la sanción disciplinaria como servidora de la Rama Judicial.

DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

A continuación, procede el Despacho a explicar las razones por las cuales se declarará fundada la excepción previa planteada por la entidad accionada:

1.- Como se tiene sabido, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra regulado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación”.

2.- El precitado requisito de procedibilidad se encuentra exceptuado especialmente para los asuntos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa por el artículo 613 del Código General del Proceso, que en su inciso segundo consagró:

*“...No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en **los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial** o cuando quien demande sea una entidad pública...” (Destaca el Despacho).*

3.- Queda claro entonces que, **la regla general y de imperioso cumplimiento** en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, cuando se trate de asuntos conciliables, es la realización del trámite de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y que, **la excepción**, tiene aplicación solo en los procesos ejecutivos y para los de trámite ordinario, siempre que el demandante pide **medidas cautelares de carácter patrimonial**.

4.- El Consejo de Estado, mediante providencia del 18 de mayo de 2017¹, al desatar una controversia originada por la omisión de la conciliación prejudicial para acceder a la jurisdicción en un asunto en el cual el demandante había formulado una medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos, determinó que tal eximente solo tiene aplicación si la misma tiene carácter patrimonial, pues así lo consagró expresamente el Legislador en el inciso segundo del artículo 613 del Código General del Proceso, contrario sensu, si la medida cautelar no tiene carácter patrimonial, se constituye en un requisito indispensable de acceso a la jurisdicción la realización de la conciliación prejudicial prevista por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Esto dijo la máxima Corporación de lo contencioso administrativo sobre el tema:

*«Revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, se observa que tanto la solicitud de suspensión del proceso administrativo iniciado por la entidad demandada el 21 de julio de 2016, como la de declaratoria de pérdida de competencia de la entidad para liquidar unilateralmente el contrato, **no tienen ningún contenido patrimonial**, sino que su finalidad es suspender y prevenir actuaciones administrativas por parte del IDU.*

*En cuanto a **la solicitud de suspensión provisional** de los actos administrativos demandados, observa el Despacho que si bien éstos tienen un contenido patrimonial al indicar que el monto de la cláusula penal es de \$164'267.881, esto no implica que la medida cautelar solicitada posea dicho carácter, comoquiera que **al analizar los efectos de decretarla no se evidencia una consecuencia económica inmediata** para la parte actora, puesto que solo al momento de proferir sentencia el juez determinara si la sociedad Construcciones AR&S S.A.S. debía, o no, pagar dicha suma y, si los dineros que alega le fueron retenidos deben ser reintegrados. En un caso similar la Jurisprudencia de esta Corporación señaló:*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 18 de mayo de 2017, actor: CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S., contra el IDU, Radicación interna 58018, con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón.

“La medida cautelar solicitada en la demanda corresponde a la de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de la Resolución 3049 del 29 de julio de 2014 y de su confirmatoria 3347 del 20 de octubre de 2014 del consejo Nacional Electoral.

Se trata de [un] acto administrativo sancionatorio de naturaleza pecuniaria.

Pero en cambio, **la medida cautelar que se deprecia: que se suspendan sus efectos, en sí misma no tiene un contenido patrimonial.** No concierne a que el juez produzca una orden provisional de protección al objeto del proceso y para la efectividad de la sentencia, que materialmente y de manera directa se refiere a que el demandado para cumplir tal orden deba hacer erogaciones económicas.

Así, **una cosa es que los actos demandados tengan un carácter patrimonial porque imponen una sanción pecuniaria (multa), y otra diferente es que la medida cautelar también posea este carácter, cosa que para el presente caso no ocurre así, si se parte de que la solicitud concierne a que el juez provisionalmente dicte una orden cuya ejecución o cumplimiento no conlleva en forma directa e inmediata para el demandado efectuar gastos o inversiones de carácter económico”**²

De conformidad con lo anterior, el Despacho no acoge el argumento de la parte actora en el que afirmó que solicitó medidas cautelares de carácter patrimonial, puesto que una vez estudiadas se evidenció que no tienen un contenido patrimonial, por lo que en el presente asunto era necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial contenido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ...” (Destaca el Despacho)

5.- Dicha posición jurisprudencial fue reiterada con posterioridad por la misma Corporación en providencia del 6 de octubre de 2017³ mediante la cual, además, anunció la rectificación del criterio frente a la naturaleza de la medida de suspensión provisional de un acto administrativo como causal de eximente del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial bajo el amparo del parágrafo del artículo 613 del Código General del Proceso. Esto consideró la precitada providencia:

*“La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]»⁴ y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]»⁵, lo que nos lleva a indicar que **cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de***

² Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Susana Buitrago Valencia. Exp. 2015-00005-00. Auto de 15 de mayo de 2015.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 6 de octubre de 2017, actor Sociedad Movilgas Ltda., contra el Distrito Capital de Bogotá, Secretaría de Ambiente, radicado 2015.00554-01, con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés.

⁴ <http://dle.rae.es/?id=SBKRsue>

⁵ <http://dle.rae.es/?id=SBOxisN>

carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

El concepto anterior coincide con la clasificación de las medidas cautelares elaborada por un sector de la doctrina, que destaca que dichas medidas pueden ser de carácter patrimonial o de carácter personal, entendiendo por las primeras «[...] 12.3.1. DE CARÁCTER PATRIMONIAL [...] Como su nombre lo indica, son aquellas que tienen como propósito primordial la afectación de bienes [...]»⁶

Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial⁷ en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]»⁸, lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

*Esta Sala ha resaltado que entre **las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]»**, e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho»⁹ [...]»¹⁰, **lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.***

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.

⁶ PELÁEZ HERNANDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470.

⁷ PELÁEZ HERNANDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470. El autor destaca como una medida de carácter patrimonial el embargo y secuestro de bienes.

⁸ FORERO SILVA, Jorge. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda Edición. Bogotá: EDITORIAL TEMIS S.A., 2016. Página 97.

⁹ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00704-00, Actor: ANDRÉS GÓMEZ ROLDÁN, Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD

Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. **Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.**

(...)

Ahora bien, es claro que la modificación de un criterio jurisprudencial no es contraria a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, siempre y cuando esté debidamente justificada, como ocurre con el cambio prolijado por la Sala en esta oportunidad.

Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada¹¹, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás.
(Destaca el Despacho).

6.- Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la accionante Myriam Liliana Vega Merino ha acudido directamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, omitiendo el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, afirmando estar bajo el amparo del párrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, ya que impetró la acción con solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos que le impusieron una sanción disciplinaria al haberse acreditado una falta a sus deberes funcionales como servidora de la Rama Judicial.

7.- Con sustento en la línea jurisprudencial citada en precedencia observa el Despacho que la medida cautelar reclamada por la accionante no ostenta el carácter

¹¹La Sala quiere significar que el caso que ocupó su atención, no fue juzgado con fundamento en este nuevo criterio que se expone y, por tal virtud, tendrá aplicación sólo a futuro. Sobre el uso de esta figura ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-28-000-2015-00051-00. Actor: Emiliano Arrieta Monterroza. Demandada: Oneida Rayeth Pinto Pérez – Gobernadora de la Guajira.

patrimonial que exige el artículo 613 del Código General del Proceso para omitir el deber de acreditar la realización de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, ya que, analizada en concreto lo que pretendía era la simple suspensión de los efectos de la decisión sancionatoria, mas no un efecto directo e inmediato sobre el patrimonio administrado por la entidad pública accionada.

8.- Bajo tal entendimiento, concluye el Despacho que los argumentos esgrimidos en la excepción previa planteada tienen fundamento y respaldo en el ordenamiento jurídico y en el criterio jurisprudencial del Tribunal de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que, por efecto de lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política y en la autorizada interpretación de la Corte Constitucional, gozan de fuerza vinculante, por lo que sus lineamientos son de obligatorio acatamiento para los jueces administrativos en los asuntos sometidos a su conocimiento. Así lo definió la sentencia C-816 de 2011¹², al analizar la constitucionalidad del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, definiendo de manera clara y contundente que el precedente vertical que se debe acatar en cada caso en particular por los jueces de la República, por su fuerza vinculante, es el contenido en las sentencias del tribunal de cierre de la respectiva jurisdicción, dada la especialidad en los temas de su competencia.

9.- Solo resta precisar que si bien la omisión en el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 es una causal de rechazo de la demanda, al tenor de lo previsto por el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 y, por ende, la verificación de su cumplimiento debe hacerse desde el inicio del trámite proceso, también lo es que el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 posibilita retomar el análisis al momento de decidir sobre las causales de excepción previa alegadas por la entidad accionada o, aún, de manera oficiosa si se estructuran los supuestos fácticos previstos en la normatividad.

Sobre este aspecto el Consejo de Estado, en providencia del 18 de septiembre de 2014 se pronunció de la siguiente manera¹³:

¹² Corte Constitucional, sentencia C-816 del 1 de noviembre de 2011, acción de constitucionalidad parcial del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, actor Francisco Javier Lara Sabogal, M.P. Mauricio González Cuervo

¹³ Consejo de Estado, Sección Primera, actor Consorcio Sayp 2011 – Sistema de Administración y Pagos, demandado Caja de Compensación Familiar de Barrancabermeja – CAFABA, radicado 68001-23-33-000-2013-00412-01, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

“4.2.- Oportunidad procesal para que el Juez advierta el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA

Sin duda el Juez Contencioso debe examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, sustanciales y formales de una demanda cuando la misma es puesta a su disposición para estudiar su admisibilidad.

No obstante, en la Audiencia Inicial el Juez Administrativo debe también considerar el saneamiento del proceso y resolver las excepciones previas que la parte demandada o los terceros hayan formulado, en aras de que el proceso se encuentre libre de vicios que puedan llevar a las proscritas sentencias inhibitorias.

En tal orden, como el apoderado de (...) propuso la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en las dos oportunidades en que se admitió la demanda, y el Tribunal las resolvió según consta a folios 399 a 400 y 509 a 511 del Cuaderno del Tribunal, debe entenderse que se encontraba dentro de una de las oportunidades en las que la ley habilita al operador judicial a advertir la omisión de requisitos formales, sustanciales o de procedibilidad, como ocurrió en el caso que se examina...”.

Corolario de lo expuesto, se declarará fundada la excepción previa de “*inepta demanda por falta de requisitos formales – no agotamiento de la conciliación prejudicial*”, que motivará la terminación anticipada del proceso, acorde con lo previsto por el inciso 3º del numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se dispondrá el reconocimiento de personería para el abogado que actúa en representación de la entidad accionada, conforme al mandato conferido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR FUNDADA la excepción previa de “*inepta demanda por falta de requisitos formales – no agotamiento de la conciliación prejudicial*”, propuesta por la entidad accionada en su escrito de contestación.

2.- DECLARAR terminado el presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por Myriam Liliana Vega Merino contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto por el inciso 3º del numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00253-00

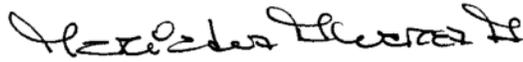
Demandante: Myriam Liliانا Vega Merino

Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

3.- Reconocer personería al abogado César Augusto Mejía Ramírez, identificado con la C.C. No. 80.041.811 de Bogotá y T.P. No. 159.699 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.- En firme esta decisión, devuélvase a la actora el remanente de los dineros que fueron consignados como gastos del proceso, si a ello hubiere lugar y archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PKSR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/10/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00263-00
Accionante :	EDUARD JESÚS BAUTISTA PARADA
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Convoca Audiencia Inicial

Una vez vencido el término de traslado de las excepciones a la parte actora, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará el día jueves cinco (5) de noviembre de 2020, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am.) a través de la plataforma virtual Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la coyuntura social ocasionada por la pandemia Covid-19.

En su debida oportunidad se les remitirá a las partes, a través del correo electrónico de notificaciones, el link respectivo para el ingreso a la reunión y los protocolos para su comparecencia.

Adviértase a los apoderados que su asistencia a la audiencia programada es obligatoria, so pena de incurrir en la sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al tenor del numeral 4 del referido artículo 180.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

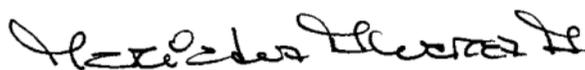
1. FIJAR el día jueves cinco (5) de noviembre de 2020, a las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2. ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009. Así mismo, se reitera la obligación de allegar el expediente administrativo del caso bajo estudio, en cumplimiento del deber procesal impuesto por el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. RECONOCER personería al abogado **ALDEMAR LOZANO RICO**, identificado con la c.c. No. 11.224.572 de Bogotá y portador de la T.P. No. 281.982 del C.S.J., para actuar dentro del proceso como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido que fue allegado con el escrito de contestación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

PKSR

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p>
	<p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00190-00
Demandante :	BRICELIO ROBLES SAMUDIO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Deja sin efectos auto que inadmite demanda

Sería del caso proceder a estudiar la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, pero encuentra el Despacho que es necesario dejar sin efecto el auto proferido el 14 de septiembre de 2020, acorde con los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Bricelio Robles Samudio**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición mediante el que solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, sin requerir en ese momento que se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En el término concedido la parte actora presentó memorial en el que individualizó las pretensiones, precisó la dirección de notificaciones del demandante, ajustó la medida cautelar, y acreditó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, mientras que respecto a la certificación laboral para establecer la última unidad de prestación de servicios del demandante, señaló que fue solicitada a la entidad accionada, pero a la fecha no se la han enviado, por lo tanto, indicó que debe ser solicitada por el Despacho a la parte demandada; y del poder indicando los actos demandados se evidencia que en el allegado no los precisó.

Ahora bien, el proceso ingresó al Despacho para verificar la subsanación de la demanda, pero se observa que en el auto inadmisorio no se requirió la presentación del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, puesto que se afirmó en el libelo introductorio que ello no era exigible toda vez que se había solicitado el decreto de medida cautelar.

Efectuado el análisis de los documentos allegados y el escrito en que se solicitó la medida cautelar, advierte el Despacho que la aquí solicitada no exime del requisito de agotar la conciliación prejudicial necesaria para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es necesario requerir su acreditación previa la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

(i) Del requisito de la conciliación prejudicial

Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para presentar demandas en las cuales se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, así se señala:

[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 613 del CGP, no es necesario presentar la conciliación prejudicial, en los procesos en los cuales se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial, se indica en los siguientes términos:

"[...] ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso. [...]" (Subrayado dentro del texto).

Frente a dicha norma el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 6 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso con radicado 25000-23-41-000-2015-00554-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, precisó que se refiere a medidas de carácter patrimonial, no a las que tengan efectos patrimoniales.

Así mismo, sostuvo que el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial, es decir aquellas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas, además precisó que:

“La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]»¹ y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]»², lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

El concepto anterior coincide con la clasificación de las medidas cautelares elaborada por un sector de la doctrina, que destaca que dichas medidas pueden ser de carácter patrimonial o de carácter personal, entendiendo por las primeras «[...] 12.3.1. DE CARÁCTER PATRIMONIAL [...] Como su nombre lo indica, son aquellas que tienen como propósito primordial la afectación de bienes [...]»³

Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial⁴ en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]»⁵, lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

*Esta Sala ha resaltado que entre **las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]»**, e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho»⁶ [...]»⁷, **lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.***

¹ <http://dle.rae.es/?id=SBKRsue>

² <http://dle.rae.es/?id=SBOxisN>

³ PELÁEZ HERNANDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470.

⁴ PELÁEZ HERNANDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470. El autor destaca como una medida de carácter patrimonial el embargo y secuestro de bienes.

⁵ FORERO SILVA, Jorge. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda Edición. Bogotá: EDITORIAL TEMIS S.A., 2016. Página 97.

⁶ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00704-00, Actor: ANDRÉS GÓMEZ ROLDÁN, Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.

*Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. **Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.***

(...)

Ahora bien, es claro que la modificación de un criterio jurisprudencial no es contraria a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, siempre y cuando esté debidamente justificada, como ocurre con el cambio prohiado por la Sala en esta oportunidad.

Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada⁸, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás.
(Destaca el Despacho).

Por lo tanto, es claro que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que pretenda la nulidad de un acto administrativo, y en la que se solicite medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, es requisito de procedibilidad agotar la conciliación prejudicial, para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues esta no es de carácter patrimonial.

⁸La Sala quiere significar que el caso que ocupó su atención, no fue juzgado con fundamento en este nuevo criterio que se expone y, por tal virtud, tendrá aplicación sólo a futuro. Sobre el uso de esta figura ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-28-000-2015-00051-00. Actor: Emiliano Arrieta Monterroza. Demandada: Oneida Rayeth Pinto Pérez – Gobernadora de la Guajira.

(ii) Caso concreto

En el presente caso, se solicita la suspensión provisional del acto administrativo a través del cual la entidad accionada negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000, al señor **Bricelio Robles Samudio**.

El Despacho inadmitió la demanda mediante auto del 14 de septiembre de 2020 y concedió el término de diez (10) días, para que la parte actora subsanara los yerros advertidos, esto es que individualizara las pretensiones, allegara poder indicando los actos demandados, precisara la dirección de notificaciones del demandante, ajustara la medida cautelar, acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, y aportara certificación laboral para establecer la última unidad de prestación de servicios del demandante.

Con la demanda se solicitó el decreto de una medida cautelar razón por la cual, en criterio del mandatario judicial no era necesario acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, sin que en ese momento el Despacho advirtiera que lo solicitado era justamente la suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretendía y por ello este aspecto no fue incluido entre los requisitos a subsanar previa la admisión de la demanda.

Ahora bien, con el fin de rodear de garantías al accionante en el trámite del presente proceso y para precaver futuras situaciones que impidan la prosperidad de sus pretensiones, bajo la consideración de que los autos interlocutorios no obligan al juez, se procederá a dejar sin efectos el auto del 14 de septiembre pasado y en su lugar se inadmitirá la demanda otorgándole nuevamente el término de diez (10) días para requerir que se acredite la conciliación prejudicial, advirtiendo que no pierden validez los documentos allegados por el apoderado judicial con los cuales se subsanaron los defectos previamente señalados.

De acuerdo con lo expuesto y en aplicación del criterio jurisprudencial citado, se inadmite la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Requisito de procedibilidad.** El demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, deberá allegar las constancias pertinentes sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto a lo pretendido en el proceso.

Lo anterior, por cuanto de las pretensiones se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo y si bien el demandante solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, la misma no es de carácter patrimonial.

- **Certificación laboral.** Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios, asimismo indique si actualmente se encuentra activo.

- **Insuficiencia de poder.** El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

Por tanto, como la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

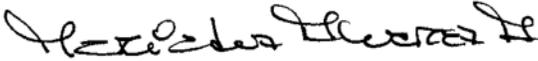
RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efectos el auto del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, dejando a salvo la validez de los documentos allegados por el demandante con posterioridad a dicha actuación, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Bricelio Robles Samudio** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

TERCERO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00194-00
Demandante :	LUIS ARAGON LANDINE
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza
demanda**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Luis Aragón Landine**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición mediante la que solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, el Despacho, inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, término que inició el día siguiente a la notificación del estado, esto es, a partir del 16 de septiembre de 2020, para lo cual contaba hasta el 29 de septiembre de 2020.

Vencido el término dispuesto en auto del 14 de septiembre de 2020, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el señor **Luis Aragón Landine**, contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

TERCERO. Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>28/10/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p style="text-align: center;">DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	---	---

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00194-00

Demandante: Luis Aragón Ladine

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00198-00
Demandante :	VÍCTOR MANUEL QUINTANA PATIÑO
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Deja sin efectos auto que inadmite demanda

Sería del caso proceder a estudiar la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, pero encuentra el Despacho que es necesario dejar sin efecto el auto proferido el 14 de septiembre de 2020, acorde con los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Víctor Manuel Quintana Patiño**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición con radicación IY6J4J3HCS presentada ante la entidad accionada el 1 de agosto de 2018, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, sin requerir en ese momento que se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En el término concedido la parte actora presentó memorial en el que individualizó las pretensiones, precisó la dirección de notificaciones del demandante, ajustó la medida cautelar, y acreditó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, mientras que respecto a la certificación laboral para establecer la última unidad de prestación de servicios del demandante, señaló que fue solicitada a la entidad accionada, pero a la fecha no se la han enviado, por lo tanto, indicó que debe ser solicitada por el Despacho a la parte demandada; y del poder indicando los actos demandados se evidencia que en el allegado no los precisó.

Ahora bien, el proceso ingresó al Despacho para verificar la subsanación de la demanda, pero se observa que en el auto inadmisorio no se requirió la presentación del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, puesto que se afirmó en el libelo introductorio que ello no era exigible toda vez que se había solicitado el decreto de medida cautelar.

Efectuado el análisis de los documentos allegados y el escrito en que se solicitó la medida cautelar, advierte el Despacho que la aquí solicitada no exime del requisito de agotar la conciliación prejudicial necesaria para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es necesario requerir su acreditación previa la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

(i) Del requisito de la conciliación prejudicial

Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para presentar demandas en las cuales se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, así se señala:

[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 613 del CGP, no es necesario presentar la conciliación prejudicial, en los procesos en los cuales se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial, se indica en los siguientes términos:

"[...] ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso. [...]" (Subrayado dentro del texto).

Frente a dicha norma el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 6 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso con radicado 25000-23-41-000-2015-00554-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, precisó que se refiere a medidas de carácter patrimonial, no a las que tengan efectos patrimoniales.

Así mismo, sostuvo que el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial, es decir aquellas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas, además precisó que:

“La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]»¹ y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]»², lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

El concepto anterior coincide con la clasificación de las medidas cautelares elaborada por un sector de la doctrina, que destaca que dichas medidas pueden ser de carácter patrimonial o de carácter personal, entendiendo por las primeras «[...] 12.3.1. DE CARÁCTER PATRIMONIAL [...] Como su nombre lo indica, son aquellas que tienen como propósito primordial la afectación de bienes [...]»³

Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial⁴ en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]»⁵, lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

*Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».⁶ [...]»⁷, **lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.***

¹ <http://dle.rae.es/?id=SBKRsue>

² <http://dle.rae.es/?id=SBOxisN>

³ PELÁEZ HERNANDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470.

⁴ PELÁEZ HERNANDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470. El autor destaca como una medida de carácter patrimonial el embargo y secuestro de bienes.

⁵ FORERO SILVA, Jorge. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda Edición. Bogotá: EDITORIAL TEMIS S.A., 2016. Página 97.

⁶ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00704-00, Actor: ANDRÉS GÓMEZ ROLDÁN, Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.

*Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. **Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.***

(...)

Ahora bien, es claro que la modificación de un criterio jurisprudencial no es contraria a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, siempre y cuando esté debidamente justificada, como ocurre con el cambio prohiado por la Sala en esta oportunidad.

Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada⁸, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás.
(Destaca el Despacho).

Por lo tanto, es claro que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que pretenda la nulidad de un acto administrativo, y en la que se solicite medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, es requisito de procedibilidad agotar la conciliación prejudicial, para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues esta no es de carácter patrimonial.

⁸La Sala quiere significar que el caso que ocupó su atención, no fue juzgado con fundamento en este nuevo criterio que se expone y, por tal virtud, tendrá aplicación sólo a futuro. Sobre el uso de esta figura ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-28-000-2015-00051-00. Actor: Emiliano Arrieta Monterroza. Demandada: Oneida Rayeth Pinto Pérez – Gobernadora de la Guajira.

(ii) Caso concreto

En el presente caso, se solicita la suspensión provisional del acto administrativo a través del cual la entidad accionada negó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000, al señor **Víctor Manuel Quintana Patiño**.

El Despacho inadmitió la demanda mediante auto del 14 de septiembre de 2020 y concedió el término de diez (10) días, para que la parte actora subsanara los yerros advertidos, esto es que individualizara las pretensiones, allegara poder indicando los actos demandados, precisara la dirección de notificaciones del demandante, ajustara la medida cautelar, acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, y aportara certificación laboral para establecer la última unidad de prestación de servicios del demandante.

Con la demanda se solicitó el decreto de una medida cautelar razón por la cual, en criterio del mandatario judicial no era necesario acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, sin que en ese momento el Despacho advirtiera que lo solicitado era justamente la suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretendía y por ello este aspecto no fue incluido entre los requisitos a subsanar previa la admisión de la demanda.

Ahora bien, con el fin de rodear de garantías al accionante en el trámite del presente proceso y para precaver futuras situaciones que impidan la prosperidad de sus pretensiones, bajo la consideración de que los autos interlocutorios no obligan al juez, se procederá a dejar sin efectos el auto del 14 de septiembre pasado y en su lugar se inadmitirá la demanda otorgándole nuevamente el término de diez (10) días para requerir que se acredite la conciliación prejudicial, advirtiendo que no pierden validez los documentos allegados por el apoderado judicial con los cuales se subsanaron los defectos previamente señalados.

De acuerdo con lo expuesto y en aplicación del criterio jurisprudencial citado, se inadmite la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Requisito de procedibilidad.** El demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, deberá allegar las constancias pertinentes sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto a lo pretendido en el proceso.

Lo anterior, por cuanto de las pretensiones se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo y si bien el demandante solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, la misma no es de carácter patrimonial.

- **Certificación laboral.** Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios, asimismo indique si actualmente se encuentra activo.

- **Insuficiencia de poder.** El mandato otorgado, no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el mismo deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

Por tanto, como la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efectos el auto del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, dejando a salvo la validez de los documentos allegados por el demandante con posterioridad a dicha actuación, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00198-00
 Demandante: Víctor Manuel Quintana Patiño
 Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Víctor Manuel Quintana Patiño** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

TERCERO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/10/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00200-00
Demandante :	ANTONIO PICO LOZADA
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Deja sin efectos auto que inadmite demanda

Sería del caso proceder a estudiar la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, pero encuentra el Despacho que es necesario dejar sin efecto el auto proferido por ese Despacho el 14 de septiembre de 2020, acorde con los siguientes argumentos.

ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Antonio Pico Lozada**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** oficio número 20183112402821 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 7 de diciembre de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, y **ii)** acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición con radicación IAEMPEPKHL presentada ante la entidad accionada el 1 de noviembre de 2018, a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la

mencionada providencia, sin requerir en ese momento que se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En el término concedido la parte actora presentó memorial en el que individualizó las pretensiones, allegó poder indicando los actos demandados, precisó la dirección de notificaciones del demandante, ajustó la medida cautelar, y acreditó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, mientras que respecto a la certificación laboral para establecer la última unidad de prestación de servicios del demandante, señaló que fue solicitada a la entidad accionada, pero a la fecha no se la han enviado, por lo tanto, indicó que debe ser solicitada por el Despacho a la parte demandada.

Ahora bien, el proceso ingresó al Despacho para verificar la subsanación de la demanda, pero se observa que en el auto inadmisorio no se requirió para que se presentara el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, puesto que se afirmó en el libelo introductorio que ello no era exigible toda vez que se había solicitado el decreto de medida cautelar.

Efectuado el análisis de los documentos allegados y el escrito en que se solicitó la medida cautelar advierte el Despacho que la aquí solicitada no exime del requisito de agotar la conciliación prejudicial necesaria para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es necesario requerir su acreditación previa la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

(i) Del requisito de la conciliación prejudicial

Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para presentar demandas en las cuales se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, así se señala:

[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 613 del CGP, no es necesario presentar la conciliación prejudicial, en los procesos en los cuales se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial, se indica en los siguientes términos:

[...] ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso. [...]" (Subrayado dentro del texto).

Frente a dicha norma el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 6 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso con radicado 25000-23-41-000-2015-00554-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, precisó que se refiere a medidas de carácter patrimonial, no a las que tengan efectos patrimoniales.

Así mismo, sostuvo que el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial, es decir aquellas que directa e inmediatamente afectan el

patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas, además precisó que:

“La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]»¹ y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]»², lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

El concepto anterior coincide con la clasificación de las medidas cautelares elaborada por un sector de la doctrina, que destaca que dichas medidas pueden ser de carácter patrimonial o de carácter personal, entendiendo por las primeras «[...] 12.3.1. DE CARÁCTER PATRIMONIAL [...] Como su nombre lo indica, son aquellas que tienen como propósito primordial la afectación de bienes [...]»³

Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial⁴ en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]»⁵, lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

*Esta Sala ha resaltado que entre **las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]»**, e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho»⁶ [...]»⁷, **lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar***

¹ <http://dle.rae.es/?id=SBKR Sue>

² <http://dle.rae.es/?id=SBOxisN>

³ PELÁEZ HERNANDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470.

⁴ PELÁEZ HERNANDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470. El autor destaca como una medida de carácter patrimonial el embargo y secuestro de bienes.

⁵ FORERO SILVA, Jorge. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda Edición. Bogotá: EDITORIAL TEMIS S.A., 2016. Página 97.

⁶ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00704-00, Actor: ANDRÉS GÓMEZ ROLDÁN, Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD

de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.

*Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. **Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.***

(...)

Ahora bien, es claro que la modificación de un criterio jurisprudencial no es contraria a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, siempre y cuando esté debidamente justificada, como ocurre con el cambio prohiado por la Sala en esta oportunidad.

Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada⁸, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás.
 (Destaca el Despacho).

Por lo tanto, es claro que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que pretenda la nulidad de un acto administrativo, y en la que se solicite medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, es requisito de procedibilidad agotar la conciliación prejudicial, para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues esta no es de carácter patrimonial.

(ii) Caso concreto

⁸La Sala quiere significar que el caso que ocupó su atención, no fue juzgado con fundamento en este nuevo criterio que se expone y, por tal virtud, tendrá aplicación sólo a futuro. Sobre el uso de esta figura ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-28-000-2015-00051-00. Actor: Emiliano Arrieta Monterroza. Demandada: Oneida Rayeth Pinto Pérez – Gobernadora de la Guajira.

En el presente caso, se solicita la suspensión provisional de actos administrativos a través de los cuales la entidad accionada negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, reajuste salarial del 20% y la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000, al señor **Antonio Pico Lozada**.

El Despacho inadmitió la demanda mediante auto del 14 de septiembre de 2020 y concedió el término de diez (10) días, para que la parte actora subsanara los yerros advertidos, esto es que individualizara las pretensiones, allegara poder indicando los actos demandados, precisara la dirección de notificaciones del demandante, ajustara la medida cautelar, acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, y aportara certificación laboral para establecer la última unidad de prestación de servicios del demandante.

Con la demanda se solicitó el decreto de una medida cautelar razón por la cual, en criterio del mandatario judicial no era necesario acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, sin que en ese momento el Despacho advirtiera que la solicitada era justamente la suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretendía y por ello este aspecto no fue incluido entre los requisitos a subsanar previa la admisión de la demanda.

Ahora bien, con el fin de rodear de garantías al accionante en el trámite del presente proceso y para precaver futuras situaciones que impidan la prosperidad de sus pretensiones, bajo la consideración de que los autos interlocutorios no obligan al juez, se procederá a dejar sin efectos el auto del 14 de septiembre pasado y en su lugar se inadmitirá la demanda otorgándole nuevamente el término de diez (10) días para requerir que se acredite la conciliación prejudicial, advirtiéndole que no pierden validez los documentos allegados por el apoderado judicial con los cuales se subsanaron los defectos previamente señalados.

De acuerdo con lo expuesto y en aplicación del criterio jurisprudencial citado, se inadmite la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Requisito de procedibilidad.** El demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437

de 2011. Por ende, deberá allegar las constancias pertinentes sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto a lo pretendido en el proceso.

Lo anterior, por cuanto de las pretensiones se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo y si bien el demandante solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, la misma no es de carácter patrimonial.

- Certificación laboral. Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios, asimismo indique si actualmente se encuentra activo.

Por tanto, como la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

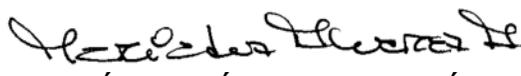
PRIMERO. DEJAR sin efectos el auto del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, dejando a salvo la validez de los documentos allegados por el demandante con posterioridad a dicha actuación, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Antonio Pico Lozada** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00200-00
 Demandante: Antonio Pico Lozada
 Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

TERCERO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00204-00
Demandante :	JUAN CARLOS CLARO ARENAS
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Deja sin efectos auto que inadmite demanda

Sería del caso proceder a estudiar la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, pero encuentra el Despacho que es necesario dejar sin efecto el auto proferido el 14 de septiembre de 2020, acorde con los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Juan Carlos Claro Arenas**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declarara la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** oficio número 20183111931511 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 8 de octubre de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, y **ii)** acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición con radicación RQKKE5ZSMU presentada ante la entidad accionada el 27 de abril de 2018 en que solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la

mencionada providencia, sin requerir en ese momento que se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

En el término concedido la parte actora presentó memorial en el que individualizó las pretensiones, allegó poder indicando los actos demandados, precisó la dirección de notificaciones del demandante, ajustó la medida cautelar, y acreditó el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, mientras que respecto a la certificación laboral para establecer la última unidad de prestación de servicios del demandante, señaló que fue solicitada a la entidad accionada, pero a la fecha no se la han enviado, por lo tanto, indicó que debe ser solicitada por el Despacho a la parte demandada.

Ahora bien, el proceso ingresó al Despacho para verificar la subsanación de la demanda, pero se observa que en el auto inadmisorio no se requirió la presentación del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, puesto que se afirmó en el libelo introductorio que ello no era exigible toda vez que se había solicitado el decreto de medida cautelar.

Efectuado el análisis de los documentos allegados y el escrito en que se solicitó la medida cautelar, advierte el Despacho que la aquí solicitada no exime del requisito de agotar la conciliación prejudicial necesaria para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual es necesario requerir su acreditación previa la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

(i) Del requisito de la conciliación prejudicial

Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para presentar demandas en las cuales se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, así se señala:

[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 613 del CGP, no es necesario presentar la conciliación prejudicial, en los procesos en los cuales se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial, se indica en los siguientes términos:

[...] ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso. [...]" (Subrayado dentro del texto).

Frente a dicha norma el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 6 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso con radicado 25000-23-41-000-2015-00554-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, precisó que se refiere a medidas de carácter patrimonial, no a las que tengan efectos patrimoniales.

Así mismo, sostuvo que el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial, es decir aquellas que directa e inmediatamente afectan el

patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas, además precisó que:

“La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]»¹ y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]»², lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

El concepto anterior coincide con la clasificación de las medidas cautelares elaborada por un sector de la doctrina, que destaca que dichas medidas pueden ser de carácter patrimonial o de carácter personal, entendiendo por las primeras «[...] 12.3.1. DE CARÁCTER PATRIMONIAL [...] Como su nombre lo indica, son aquellas que tienen como propósito primordial la afectación de bienes [...]»³

Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial⁴ en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]»⁵, lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

*Esta Sala ha resaltado que entre **las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos** están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho».⁶ [...]»⁷, **lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar***

¹ <http://dle.rae.es/?id=SBKRsue>

² <http://dle.rae.es/?id=SBOxisN>

³ PELÁEZ HERNANDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470.

⁴ PELÁEZ HERNANDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470. El autor destaca como una medida de carácter patrimonial el embargo y secuestro de bienes.

⁵ FORERO SILVA, Jorge. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda Edición. Bogotá: EDITORIAL TEMIS S.A., 2016. Página 97.

⁶ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00704-00, Actor: ANDRÉS GÓMEZ ROLDÁN, Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD

de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.

*Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. **Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.***

(...)

Ahora bien, es claro que la modificación de un criterio jurisprudencial no es contraria a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, siempre y cuando esté debidamente justificada, como ocurre con el cambio prohiado por la Sala en esta oportunidad.

Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada⁸, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás.
(Destaca el Despacho).

Por lo tanto, es claro que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que pretenda la nulidad de un acto administrativo, y en la que se solicite medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, es requisito de procedibilidad agotar la conciliación prejudicial, para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues esta no es de carácter patrimonial.

⁸La Sala quiere significar que el caso que ocupó su atención, no fue juzgado con fundamento en este nuevo criterio que se expone y, por tal virtud, tendrá aplicación sólo a futuro. Sobre el uso de esta figura ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-28-000-2015-00051-00. Actor: Emiliano Arrieta Monterroza. Demandada: Oneida Rayeth Pinto Pérez – Gobernadora de la Guajira.

(ii) Caso concreto

En el presente caso, se solicita la suspensión provisional de actos administrativos a través de los cuales la entidad accionada negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar, reajuste salarial del 20% y la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000, al señor **Juan Carlos Claro Arenas**.

El Despacho inadmitió la demanda mediante auto del 14 de septiembre de 2020 y concedió el término de diez (10) días, para que la parte actora subsanara los yerros advertidos, esto es que individualizara las pretensiones, allegara poder indicando los actos demandados, precisara la dirección de notificaciones del demandante, ajustara la medida cautelar, acreditara el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, y aportara certificación laboral para establecer la última unidad de prestación de servicios del demandante.

Con la demanda se solicitó el decreto de una medida cautelar razón por la cual, en criterio del mandatario judicial no era necesario acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, sin que en ese momento el Despacho advirtiera que la solicitada era justamente la suspensión provisional del acto administrativo cuya nulidad se pretendía y por ello este aspecto no fue incluido entre los requisitos a subsanar previa la admisión de la demanda.

Ahora bien, con el fin de rodear de garantías al accionante en el trámite del presente proceso y para precaver futuras situaciones que impidan la prosperidad de sus pretensiones, bajo la consideración de que los autos interlocutorios no obligan al juez, se procederá a dejar sin efectos el auto del 14 de septiembre pasado y en su lugar se inadmitirá la demanda otorgándole nuevamente el término de diez (10) días para requerir que se acredite la conciliación prejudicial, advirtiendo que no pierden validez los documentos allegados por el apoderado judicial con los cuales se subsanaron los defectos previamente señalados.

De acuerdo con lo expuesto y en aplicación del criterio jurisprudencial citado, se inadmite la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Requisito de procedibilidad.** El demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, deberá allegar las constancias pertinentes sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto a lo pretendido en el proceso.

Lo anterior, por cuanto de las pretensiones se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo y si bien el demandante solicitó medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, la misma no es de carácter patrimonial.

- **Certificación laboral.** Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios, asimismo indique si actualmente se encuentra activo.

Por tanto, como la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

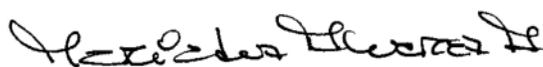
RESUELVE

PRIMERO. DEJAR sin efectos el auto del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, dejando a salvo la validez de los documentos allegados por el demandante con posterioridad a dicha actuación, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Juan Carlos Claro Arenas** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

TERCERO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small></p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/10/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2020-00243-00
Convocante	:	HELBERT MELO CALDERON
Convocado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Tema	:	Reliquidación asignación de retiro por omisión de oscilación en partidas computables.

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio proveniente de la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre HELBERT MELO CALDERÓN y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, concerniente a la reliquidación de su asignación de retiro con el reajuste de las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como el subsidio de alimentación, como partidas computables, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 de 2004, en armonía con los literales a), b) y c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos

Conforme al texto de la petición, son los siguientes:

i) Mediante la Resolución núm. 447 de 7 de febrero de 2014, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, reconoció al Intendente Jefe (r) HELBERT MELO CALDERÓN, asignación mensual de retiro.

ii) A partir de la fecha de reconocimiento se evidenció que las partidas computables de duodécimas de la prima de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, no habían sufrido variación alguna sino hasta la nómina del mes de enero de 2020.

iii) El 9 de marzo de 2020, el convocante solicitó ante CASUR la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables que se encontraban fijas desde su reconocimiento.

iv) Mediante acto administrativo No. 555280 de 26 de marzo de 2020, CASUR dio respuesta a la petición anterior manifestando que su petición no sería atendida favorablemente por vía administrativa.

2.- Pruebas allegadas

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

- Cédula de ciudadanía del convocante (fl. 32)
- Poder especial conferido por el convocante con la facultad expresa para conciliar (fl. 20).
- Resolución No. 447 de 7 de febrero de 2014 expedida por el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por la cual se reconoció al convocante la asignación de retiro con efectos fiscales a partir del 22 de febrero de 2014, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas legalmente computables (fls. 35 y 36).
- Liquidación de la asignación de retiro de fecha 13 de febrero de 2014 (fl.34)
- Reclamación administrativa presentada el 9 de marzo de 2020 por el convocante, a través de apoderado judicial, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

Nacional – CASUR, tendiente a obtener la reliquidación de su asignación de retiro por omisión del principio de oscilación en las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación (fls. 22 a 24).

- Oficio con radicado No. 20201200-01008302 Id: 555280 del 26 de marzo de 2020 por el cual CASUR se pronunció sobre la reclamación del convocante (fl. 16 y 17).
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial presentada ante la Procuraduría General de la Nación para surtir el requisito de procedibilidad exigido previo el trámite del proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro del convocante.
- Hoja de servicios No. 93388554 correspondiente al convocante HELBERT MELO CALDERÓN expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el 6 de diciembre de 2013 (fl. 31).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, tuvo lugar en la audiencia virtual celebrada el acta de 25 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 87 Judicial I en Asuntos Administrativos de Bogotá, y se concretó en los siguientes términos:

““El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero: Al señor IJ (RA) MELO CALDERÓN HELBERT, identificado con C.C. No. 93.388.554, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 22-05- 2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 09-03-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 09-03-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20201200-010083021 ID. 555280 del 26-03-2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

(...) valor a pagar 3.824.991 (...)”

Para dar sustento a la propuesta, la entidad accionada allegó la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR, y la liquidación con la que se concretó la propuesta económica en la suma de \$3.824.991.00.

Oída la intervención de la entidad convocada, el convocante HELBERT MELO CALDERÓN, quien concurrió a través de apoderada judicial con facultad expresa para conciliar, manifestó la aceptación en los siguientes términos:

“-Revisada y analizada la propuesta conciliatoria, manifestó que aceptamos en su totalidad la propuesta a satisfacción.”

El anterior acuerdo conciliatorio fue avalado por la Procuraduría 87 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio consignado en el acta que se levantó en constancia de la sesión virtual celebrada el día 25 de agosto de 2020, entre HELBERT MELO CALDERÓN y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante, ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad, los pronunciamientos del Consejo de Estado¹ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

3. Caso Concreto

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes

Se encuentra demostrado que el convocante HELBERT MELO CALDERÓN fue debidamente representado por apoderado judicial con poder expreso para conciliar, como se desprende del poder que reposa dentro la actuación.

A su vez, la entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR compareció a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (*Claudia Cecilia Chauta Rodríguez*) y de su apoderado judicial, ambos con expresas facultades para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

conciliar. Adicionalmente se contaba con el concepto positivo del Comité de Conciliación de la entidad.

En consecuencia, es claro para el Despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Competencia del conciliador

El Despacho observa con claridad que el medio de control que se pretendió precaver con la conciliación bajo examen fue el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, situación que impone, atender la regla de competencia territorial que el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en acatamiento de dicha regla de competencia, la facultad de conocimiento del procurador “conciliador”, se encuentra delimitada por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

En el trámite de la conciliación se acreditó que el convocante prestó sus servicios como integrante de la Policía Nacional, siendo su empleo el de Intendente Jefe del Nivel Ejecutivo con ubicación laboral en el CAI de Galerías MEBOG– Bogotá-, por lo que es dable concluir que la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, tenía competencia para adelantar la conciliación en referencia.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el convocante HELBERT MELO CALDERÓN reclama el reconocimiento y pago de la reliquidación de su asignación de retiro como integrante de la Policía Nacional, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como lo es la reliquidación de su asignación de retiro, el interesado puede reclamar el derecho en cualquier tiempo.

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público

3.5.1. Del régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

3.5.1.1. Creación legal y regulación: A través de la Ley 180 de 1995 el Congreso de la República reorganizó la estructura de la Policía Nacional al establecer en su artículo 1º, modificatorio del artículo 6º de la Ley 62 de 1993, que la Institución estaría integrada por Oficiales, **personal del Nivel Ejecutivo**, Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.

Con sustento en las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional por el artículo 7º de la citada Ley 180, el ejecutivo expidió el **Decreto 132 de 1995**², mediante el cual reguló todo lo concerniente a la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones de ingreso, formación, ascensos, evaluación, traslados, comisiones, suspensión, retiro, separación y reincorporación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1091 de 1995** que reguló el *“régimen de asignaciones y prestaciones sociales para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional creado mediante el Decreto 132 de 1995”*, en cuyo artículo 51 consagró el derecho a la asignación de retiro para dichos servidores de la Fuerza Pública, disponiendo que: *“...El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del*

² *“por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”*

monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas...” (Destaca el Despacho).

No obstante, en sentencia de 14 de febrero de 2007 el Consejo de Estado³ anuló el artículo 51 citado por ser violatorio de la Constitución Política en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de oficiales y suboficiales que ingresaron al nivel ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos debe contenerse en una ley marco por estar sometida a reserva legal.

Luego, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1791 de 2000** con la finalidad de modificar las normas de carrera del Personal de Oficiales, **Nivel Ejecutivo**, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, y aunque allí mismo derogó los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no consagró regulación expresa sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Con la expedición de la **Ley 923 de 2004**⁴, Ley marco del régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Congreso trazó los criterios y objetivos que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de los servidores públicos vinculados a dicha institución.

Ahora bien, debe advertirse que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004 (*30 de diciembre de 2004*), el personal de la Policía Nacional se encontraba regido por los Decretos 1212 de 1990 (**Oficiales y Suboficiales**), 1213 de 1990 (**Agentes**) y 1091 de 1995 (**Nivel Ejecutivo**).

Acorde con lo expuesto precisa el Despacho que en principio, ante la nulidad del artículo 51 del Decreto 1091 de 1995 decretada por el Consejo de Estado el personal de oficiales, suboficiales y agentes que fue incorporado al nivel ejecutivo

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Alberto Arango Mantilla. Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00109-01(1240-04).

⁴ *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”*

por homologación, quedó sometido al régimen de asignación de retiro previsto en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en las cuales se estableció el requisito de edad para adquirir el derecho en 15 o 20 años, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones propias del régimen que los regula en el nuevo escalafón (Decreto 1091 de 1995), razón por la cual la Ley 923 de 2004 ordenó la creación de un régimen de transición.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

“Artículo 49. Bases de liquidación. *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”*

En lo que concierne a la partida “prima de retorno a la experiencia”, su forma de liquidación fue prevista por el artículo 8º del precitado Decreto 1091 de 1995, así:

“Artículo 8º. Prima de retorno a la experiencia. *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:*

- a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);*
- b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);*
- c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%)”.*

Respecto de la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12:

“Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.*

Para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 consagró el procedimiento y los factores a tener en cuenta, de la siguiente manera:

“Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) **Prima de servicio:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) **Prima de Vacaciones:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) **Prima de Navidad:** *Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.*

Por último, el artículo 56 de la norma en cita previó dos aspectos fundamentales, el primero, concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53, y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. Esto dispuso al respecto:

“Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley” (Destaca el Despacho).

Los procedimientos y principios consagrados por el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el Decreto 4433 de 2004⁵, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23, y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42, como a continuación se consigna:

*“**Artículo 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

***Parágrafo.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”*

*“**Artículo 42.** Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

⁵ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

Con sustento en el marco jurídico que gobierna el régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuerza concluir que las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro **integran una unidad jurídica** en punto del tratamiento que se debe dar a los ajustes que por efectos del paso del tiempo se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, ello en materialización del principio rector de la seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior sobre la movilidad de las prestaciones para las personas de la tercera edad.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, comentó lo siguiente:

“2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁶ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad** para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

⁶ Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto". (Se resalta).

Bajo tal entendimiento, acorde con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, por aplicación del principio de oscilación la asignación de retiro, **entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables**, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

Con sustento en el precitado marco jurídico y jurisprudencial, el Despacho concluye que se ajusta a derecho la propuesta de la entidad convocada de acceder a la reliquidación de la asignación de retiro del convocante, ya que en efecto se probó la omisión en la aplicación del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones, así como el subsidio de alimentación desde su reconocimiento, pues se muestra evidente con la confrontación efectuada entre la liquidación de la asignación de retiro y los anexos del trámite conciliatorio.

En cuanto a las sumas a pagar, se encuentra acreditado que la entidad convocada efectuó la liquidación teniendo en cuenta los valores correspondientes a dichas partidas, su actualización por aplicación del principio de oscilación y la prescripción trienal prevista en el Decreto 4433 de 2004, pues el cálculo fue efectuado desde el 9 de marzo de 2017, ya que la petición de reliquidación en sede administrativa se realizó el 9 de marzo de 2020. Razón por la cual no se advierten efectos nocivos para el patrimonio público.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta del 25 de agosto de 2020, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada,

y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

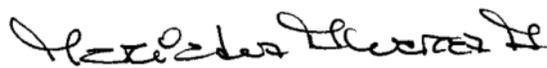
PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor HELBERT MELO CALDERÓN, identificado con la C.C. No. 93.388.554 de Ibagué y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR ante la Procuraduría 87 Judicial I Administrativo de Bogotá, plasmado en el acta del 25 de agosto de 2020, correspondiente a la reclamación de reliquidación de la asignación de retiro por la omisión del principio de oscilación para las partidas computables de primas de servicios, navidad y vacaciones y el subsidio de alimentación, por valor neto a pagar de tres millones ochocientos veinticuatro mil novecientos noventa y un pesos \$3.824.991, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 28/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



Daf

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00274-00
Demandante :	MÓNICA VIRGINIA OSORIO QUIGUA
Demandado :	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Mónica Virginia Osorio Quigua**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda** con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Oficio 2019EE21981 del 25 de febrero de 2019, mediante el cual se notificó a la demandante la calificación parcial de la evaluación de desempeño, **ii)** Oficio 2019EE75358 a través del cual se resolvió recurso de reposición contra la calificación parcial, **iii)** Oficio 2019EE80811 mediante el cual se resolvió recurso de apelación, Comunicación electrónica del 18 de noviembre de 2019 mediante la cual le informaron que no procedían los recursos, y **iv)** la calificación de la evaluación de desempeño.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Individualización de los actos demandados y pretensiones.** Resulta necesario que la parte actora señale los actos administrativos que se hayan pronunciado sobre la calificación de la evaluación de desempeño, en consecuencia, deberá adecuar el escrito de demanda en aras de individualizar correctamente las pretensiones, como lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

- **Requisito de procedibilidad.** La demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, deberá allegar las constancias pertinentes sobre

el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto a lo pretendido en el proceso.

Lo anterior, por cuanto de las pretensiones se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo.

- **Concepto de violación.** En el acápite de concepto de violación la demandante no realizó una acusación concreta contra los actos acusados considerando las particularidades de su expedición, ni expresó el alcance de la infracción de las normas invocadas, con lo que incumplió la carga aludida, como lo exige el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- **Ausencia de poder especial para actuar.** El profesional del derecho no allegó el poder debidamente conferido por la parte demandante, para que actúe en su nombre y representación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., en el cual deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

- **Anexos de la demanda.** Revisada la demanda advierte el Despacho que la parte actora no allegó copia de los actos demandados, ni de la evaluación de desempeño, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

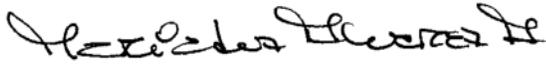
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **Mónica Virginia Osorio Quigua** contra **Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Hacienda**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, h 28/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00276-00
Demandante :	ELIECER ENRIQUE JORGE LÓPEZ
Demandado :	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Eliecer Enrique Jorge López**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo respecto de la petición mediante la que solicitó el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la prima de actividad, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1794 de 2000.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Requisito de procedibilidad.** El demandante no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. Por ende, deberá allegar las constancias pertinentes sobre el agotamiento de la conciliación extrajudicial respecto a lo pretendido en el proceso.

Es preciso señalar que con la demanda se solicitó el decreto de una medida cautelar razón por la cual, en criterio del mandatario judicial no era necesario acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

No obstante, de las pretensiones se desprende claramente que se trata de un acto de naturaleza particular, de contenido económico, sobre el cual era posible llegar a un acuerdo y si bien el demandante solicitó medida cautelar

de suspensión provisional de los actos demandados, la misma no es de carácter patrimonial.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece que la conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad para presentar demandas en las cuales se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, así se señala:

“[...] ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. [...]”

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 613 del CGP, no es necesario presentar la conciliación prejudicial, en los procesos en los cuales se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial, se indica en los siguientes términos:

“[...] ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso. [...]” (Subrayado dentro del texto).

Frente a dicha norma el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 6 de octubre de 2017, proferida dentro del proceso con radicado 25000-23-41-000-2015-00554-01, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, precisó que se refiere a medidas de carácter patrimonial, no a las que tengan efectos patrimoniales.

Así mismo, sostuvo que el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial, es decir aquellas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas, además precisó que:

“La medida cautelar, entonces, debe ser patrimonial, entendiendo patrimonial como «[...] relativo al patrimonio [...]»¹ y patrimonio como «[...] Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica [...]»², lo que nos lleva a indicar que cuando el artículo 613 del CGP se refiere a las medidas cautelares de carácter patrimonial se está refiriendo a medidas que directa e inmediatamente afectan el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que deben soportarlas.

El concepto anterior coincide con la clasificación de las medidas cautelares elaborada por un sector de la doctrina, que destaca que dichas medidas pueden ser de carácter patrimonial o de carácter personal, entendiendo por las primeras «[...] 12.3.1. DE CARÁCTER PATRIMONIAL [...] Como su nombre lo indica, son aquellas que tienen como propósito primordial la afectación de bienes [...]»³

Es claro, entonces que, y a manera de ejemplo, el embargo de bienes tiene el carácter de medida patrimonial⁴ en tanto que directamente «[...] sustrae del comercio el bien cautelado, de tal suerte que si se llegare a vender un bien que soporta un embargo, tal contrato será declarado nulo, de nulidad absoluta, por objeto ilícito. En caso de que el bien esté sujeto a registro, y sobre él se inscribe un embargo, el correspondiente registrador debe abstenerse de registrar cualquier acto de disposición sobre el bien, como una venta o una hipoteca [...]»⁵, lo cual no ocurre con la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

Esta Sala ha resaltado que entre las características principales de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos están «[...] su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso en el que se hubiere decretado la medida [...]», e igualmente ha indicado que su finalidad es la de «[...] «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los

¹ <http://dle.rae.es/?id=SBKRsue>

² <http://dle.rae.es/?id=SBOxisN>

³ PELÁEZ HERNANDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470.

⁴ PELÁEZ HERNANDEZ, Ramón Antonio. ELEMENTOS TEÓRICOS DEL PROCESO. Tomo I Segunda Edición. Bogotá: EDICIONES DOCTRINA Y LEY, 2015. Página 470. El autor destaca como una medida de carácter patrimonial el embargo y secuestro de bienes.

⁵ FORERO SILVA, Jorge. MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Segunda Edición. Bogotá: EDITORIAL TEMIS S.A., 2016. Página 97.

*intereses generales y el Estado de derecho».⁶ [...]»⁷, **lo que claramente excluye su patrimonialidad pues su propósito no es afectar el patrimonio de las personas jurídicas o naturales, sino despojar de sus efectos, temporalmente, a un acto administrativo que, preliminarmente, es considerado contrario al ordenamiento jurídico.***

Cuestión diferente es que, indirectamente, la suspensión de los efectos del acto administrativo traiga efectos en el patrimonio de las personas naturales o jurídicas que la han solicitado o que resultan afectadas con la respectiva medida.

*Conforme a lo expuesto, es un hecho cierto que el estudio del carácter patrimonial de la medida cautelar solicitada con la cual se pretende obviar el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, debe realizarse en concreto, conforme lo solicitado en la demanda. **Sin embargo, esta Sala, por las razones expuestas, encuentra que dicho análisis no puede llevarse a cabo cuando se trata de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues la misma no tiene una naturaleza patrimonial, como se ha indicado.***

(...)

Ahora bien, es claro que la modificación de un criterio jurisprudencial no es contraria a los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, siempre y cuando esté debidamente justificada, como ocurre con el cambio prohiado por la Sala en esta oportunidad.

Esta Sala, entonces, como órgano de cierre en los asuntos de su competencia, establece, a manera de jurisprudencia anunciada⁸, la posición consistente en que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos no está incluida dentro de las medidas cautelares que permiten, al tenor del artículo 613 del CGP, en procesos diferentes a los ejecutivos, acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (numeral 1° del artículo 161 del CPACA), en la medida en que el precitado artículo del CGP hace referencia a las medidas de carácter patrimonial, naturaleza que no se encuentra presente en la precitada cautela, conforme se explicó líneas atrás. (Destaca el Despacho).

Por lo tanto, es claro que en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que pretenda la nulidad de un acto administrativo, y en la que se solicite medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado, es requisito de procedibilidad agotar la conciliación prejudicial, para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues esta no es de carácter patrimonial.

⁶ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2014-00704-00, Actor: ANDRÉS GÓMEZ ROLDÁN, Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Referencia: MEDIO DE CONTROL NULIDAD

⁸La Sala quiere significar que el caso que ocupó su atención, no fue juzgado con fundamento en este nuevo criterio que se expone y, por tal virtud, tendrá aplicación sólo a futuro. Sobre el uso de esta figura ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Sentencia del siete (07) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-28-000-2015-00051-00. Actor: Emiliano Arrieta Monterroza. Demandada: Oneida Rayeth Pinto Pérez – Gobernadora de la Guajira.

- **Certificación laboral.** Con el fin de establecer la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, es necesario que el demandante allegue certificación de la última unidad de prestación de servicios, así mismo indique si actualmente se encuentra activo.

- **Individualización de los actos demandados y pretensiones.** Resulta necesario que la parte actora señale los actos administrativos que se hayan pronunciado respecto del reconocimiento y pago de la prima de actividad, y reajuste salarial del 20%, ya que solo indica la nulidad del acto ficto sin precisar la petición, además en el expediente reposa el oficio 20183131332691 del 13 de julio de 2018 que resolvió una solicitud con referencia V3BADQJ184, en consecuencia, deberá adecuar el escrito de demanda en aras de individualizar correctamente las pretensiones, como lo dispone el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

- **Ajuste medida cautelar.** Al respecto, la parte actora deberá analizar los actos demandados y confrontarlos con las normas superiores que considere vulneradas y además argumentar la solicitud de medida provisional, de acuerdo con lo expresado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

- **Ausencia de poder especial para actuar.** El profesional del derecho no allegó el poder debidamente conferido por la parte demandante, para que actúe en su nombre y representación de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., en el cual deberá individualizar con total precisión los actos administrativos objeto de control de legalidad.

- **El lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.** Evidencia el Juzgado, que el apoderado del demandante, no indicó la dirección de notificación del señor **Eliecer Enrique Jorge López**, por lo tanto, deberá precisarla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

- **Anexos de la demanda.** El demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los

defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

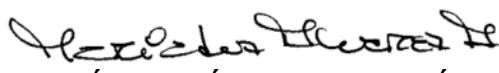
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **Eliecer Enrique Jorge López** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 28/10/2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00286-00
Accionante :	GONZALO ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Accionado :	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a manifestar el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

El señor **Gonzalo Andrés Martínez Martínez**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019¹, varió su posición en el sentido de indicar que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá sí se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como órgano de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado oponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, **la Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019², consideró:

1 Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

2 Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.

El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjueces para que resuelvan el asunto"³.

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1⁵ del artículo ,141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial, teniendo en cuenta las** implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el nuevo criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, considero que me asiste el deber de manifestar mi impedimento para conocer del presente proceso, toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, situación que concurre en todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito de Bogotá, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva prevista en el numeral 1^o del artículo 141 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **Gonzalo Andrés Martínez Martínez** contra la **Nación - Fiscalía General de**

la Nación, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjueces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 28/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente Num. :	11001-33-42-057-2020-00151-00
Accionante :	LUIS ROBERTO CHIAPPE DUARTE
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES “ANLA”

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 25 de septiembre de 2020, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y anexos.

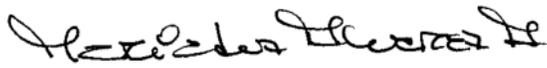
Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Luis Roberto Chiappe Duarte** contra la **Nación – Ministerio de Ambiente – Agencia Nacional de Licencias Ambientales “ANLA”**.
2. En consecuencia, se ordena:
 - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación – Ministerio de Medio Ambiente – Agencia Nacional de Licencias Ambientales “ANLA”**, por conducto del Ministro de Medio Ambiente o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
 - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de los anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos

demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

IFCG

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior ho28/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente Num. :	11001-33-42-057-2020-00161-00
Accionante :	ANGEL EMILIO LEÓN CASTRO
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 28 de septiembre de 2020, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y anexos.

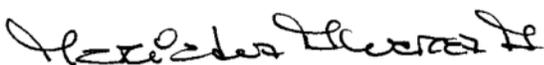
Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Ángel Emilio León Castro** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.
2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por conducto del Ministro de Defensa o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
 - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
 5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00161-00
Demandante: Ángel Emilio León Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

JUZGADO
57
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA ORAL

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **28/10/2020** a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente Num. :	11001-33-42-057-2020-00175-00
Accionante :	MARY LUZ ORTIZ MURCIA
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 29 de septiembre de 2020, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y anexos.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Mary Luz Ortiz**

Murcia contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

2. En consecuencia, se ordena:
 - a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
 - b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de la Ministra de Educación o el funcionario competente, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
 - c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.
3. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.
5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia

de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 28/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente Num. :	11001-33-42-057-2020-00189-00
Accionante :	MARÍA ADELA CHÁVEZ STERLING
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020, el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 28 de septiembre de 2020, la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos, así como también el poder debidamente conferido a la profesional del derecho para actuar.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento de primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **María Adela Chávez Sterling** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**

2. En consecuencia, se ordena:

a).- Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

b).- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **Subred Integrada de Servicios en Salud Centro Oriente E.S.E.**, por conducto de su Director General o quien haga sus veces en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho.

3. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría remítase copia del presente auto en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación personal a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. **Requerir** a la entidad demandada para que dentro del término de traslado, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en especial los contratos celebrados con la demandante, lo anterior de conformidad con el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advirtiéndole** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se reconoce personería a la abogada **María de los Ángeles Becerra Moreno**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 52.706.991 y

portadora de la tarjeta profesional núm. 262.964 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

IFCG

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/10/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	--	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00271-00
Demandante :	JOHN MARLON FERRER OLIVARES
Demandado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **John Marlon Ferrer Olivares**, por conducto de apoderada, presentó demanda contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio núm. 2020142002668091 del 25 de agosto de 2020, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la mesada número 14 al ser beneficiario del régimen de transición.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- Anexos de la demanda. La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

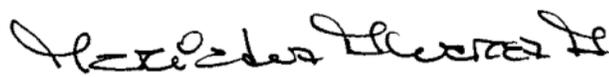
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **John Marlon Ferrer Olivares** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada **Nubia Rodríguez Blanco**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 51.936.709 y portadora de la tarjeta profesional núm. 91.820 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, ho <u>28/10/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00281-00
Accionante :	DIANA MARCELA QUINTANA JIMÉNEZ
Accionado :	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 – Impedimento

Encontrándose el proceso al Despacho para estudiar su admisibilidad, la suscrita Jueza procede a pronunciarse sobre la posibilidad de verse inmersa en una causal de impedimento, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en decisión de Sala Plena del 18 de marzo de 2019¹, manifestó que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para conocer de los asuntos en los que se reclame por parte de empleados de la Fiscalía General de la Nación el factor salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013, con sustento en la nueva postura asumida por el Consejo de Estado como Tribunal de cierre de la jurisdicción.

Dicha decisión también fue adoptada en las siguientes providencias: auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, Magistrado ponente, José Elver Muñoz Barrera, radicado 2018-00253-00, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, radicado 2018-00450-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Samuel José Ramírez Poveda, radicado 2018-00547-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de 2019, M.P. Israel Soler Pedroza, radicado 2018-00471-01, auto de Sala Plena de 18 de marzo de

¹ Decisión adoptada dentro del trámite de impedimento con ocasión del proceso instaurado por Juan Carlos Lozano Bocanegra contra la Fiscalía General de la Nación, radicación 11001333502620180048501, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montano.

2019, M.P. Néstor Javier Calvo Chávez, radicado 2018-01802-00, auto de Sala Plena de 11 de marzo de 2019, M.P. Fernando Iregui Camelo, radicado 2018-00322-01.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sustentó su nueva posición con los siguientes argumentos:

"Sin embargo, recientemente, la **Sala Plena varió esta posición**, en el sentido de considerar que cuando se manifiesta el impedimento por los jueces administrativos del circuito en relación con las demandas presentadas por los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, cuya controversia se centra en la reclamación de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, se debe declarar fundado, en tanto que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992, disposición aplicable tanto a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y como a los de la Rama Judicial.

Al respecto, esta Corporación en providencia de 11 de marzo de 2019², consideró:

No obstante, recientemente, la Sala Plena varió su postura y consideró que cuando se reclama el impedimento presentado por los Jueces Administrativos, respecto de las demandas presentadas por los servidores de la Fiscalía General de la Nación, cuyo objeto es la reclamación de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales, debe declararse fundado.

El nuevo criterio se originó en recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en los que los Magistrados de esta Corporación se declararon impedidos para conocer procesos relacionados con prestaciones de servidores de la Fiscalía General de la Nación, pese a que estaban reguladas en disposiciones normativas distintas a las aplicables a los servidores de la Rama Judicial.

Específicamente, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado declaró fundado el impedimento presentado por los Magistrados de la Sección Segunda de dicha Corporación, para conocer de la demanda de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, por medio del cual se creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, teniendo en cuenta que el resultado del proceso afectaría de forma directa el ingreso base de liquidación al momento de calcular su pensión de vejez, porque son beneficiarios de una bonificación judicial. En la aludida providencia, señaló:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Providencia de 11 de marzo de 2019. M.P. Dr. Fernando Iregui Camelo. Expediente n.º 253073333003201800322-01.

"Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.

En consecuencia y como el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable de la totalidad de Magistrados de la Corporación, en atención al principio de economía procesal se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de conjuces para que resuelvan el asunto"³.

De conformidad con lo expuesto, actualmente la Sala Plena considera que aunque la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentra prevista en distintas disposiciones normativas, su base legal es la Ley 4 de 1992 y su caracterización y efectos están previstos en idéntica forma. De modo que el examen de pretensiones dirigidas a obtener el reconocimiento de este concepto como factor salarial, es de interés de los Jueces Administrativos.

De acuerdo a los anteriores lineamientos jurisprudenciales, **la Sala considera que se configura la causal de impedimento invocada**, pues si bien los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación están cobijados por un régimen salarial y prestacional diferente al de los funcionarios de la Rama Judicial, lo cierto es que el fundamento legal de las pretensiones es la Ley 4 de 1992 disposición aplicable tanto a los servidores de la Fiscalía General de la Nación como a los de la Rama Judicial, lo que denota interés directo de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá en las resultas del proceso, en la medida en que dicha regulación les resulta aplicable, lo que podría comprometer la objetividad de la decisión sobre la procedencia o no de la inclusión de la bonificación como factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales.

Así pues, se encuentra fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintiséis (26) Administrativo del Circuito de Bogotá con base en la causal 1^ª del artículo 141 del C.G.P., **que también cobija a todos los Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial**, teniendo en cuenta las implicaciones que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la demanda podría tener respecto de las prestaciones sociales por ellos devengadas." (Destaca el Despacho).

Con sustento en el criterio adoptado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que a su vez encuentra fundamento en la reciente posición asumida por el Consejo de Estado, me asiste el deber de manifestar mi impedimento para continuar conociendo el presente proceso,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, CP. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de 12 de julio de 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090).

toda vez que he sido beneficiaria de una bonificación judicial como la que aquí se pretende, por razón de la naturaleza de la prestación social en controversia, se configura la causal objetiva prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

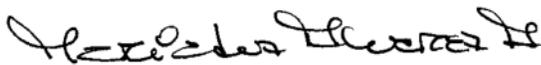
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, D.C, Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRASE impedida la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para continuar conociendo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Diana Marcela Quintana Jiménez** contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, acorde con la nueva posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de marzo de 2019 citada en precedencia, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-42-057-2020-00281-00
Demandante: Diana Marcela Quintana Jiménez
Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 28/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	:	110013342-057-2019-00283-00
Accionante	:	NUBIA ESTHER RUEDA RODRÍGUEZ
Accionado	:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Inadmisión.

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Nubia Esther Rueda Rodríguez** por medio de apoderada judicial, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A.**, con el fin de que se declare la existencia y consecuente nulidad del oficio núm. S-2019-142820 de 30 de julio de 2019 expedido por la primera y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo respecto de la petición de 25 de julio de 2019 radicada ante la FIDUPREVISORA S., y que negaron respectivamente las peticiones de suspensión y devolución de los descuentos de salud correspondientes a las mesadas adicionales que percibe la demandante en razón de su pensión de jubilación.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

a.- Integración de los actos administrativos: La demandante solicita se declare la existencia de un acto ficto o presunto consecuencia del silencio administrativo por parte de la FIDUPREVISORA S.A., respecto de la petición presentada el 25 de julio de 2019 y que fue remitida a dicha entidad el 2 de

agosto de 2019, empero, el Despacho observa que la FIDUPREVISORA S.A., dio respuesta a la solicitud de suspensión y devolución de los descuentos efectuados a las mesadas adicionales de junio y diciembre, de tal forma que deberá adecuar el petitum de la demanda integrando la totalidad de los actos administrativos que son susceptibles de control judicial.

b.- Individualización de las pretensiones: Teniendo en cuenta lo señalado en el literal anterior, la demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda para determinar la congruencia entre los actos administrativos cuya nulidad se deprecia y las subsecuentes pretensiones reclamadas a título de restablecimiento del derecho.

c.- Insuficiencia de poder: Si bien la profesional del derecho allegó al expediente el poder especial concedido por la demandante que la facultaría para actuar en su nombre y representación en aras de defender sus intereses en el presente asunto, lo cierto es que el mismo no goza de la firma de la abogada que resume su aceptación del mandato, máxime si se tiene en cuenta que dicho memorial involucra a varios profesionales del derecho, razón por la cual deberá allegar dicho escrito en adecuada forma para los efectos pertinentes.

Por lo anterior, este Despacho inadmitirá la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, para que en el término de diez (10) días, la parte actora se sirva subsanar los yerros advertidos de manera precedente.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

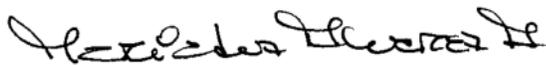
RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Nubia Esther Rueda Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA S.A., por las razones expuestas.

2.- Conceder a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice las correcciones y aclaraciones aludidas en las consideraciones de este

proveído, so pena del rechazo de su demanda de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>28/10/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00287-00
Demandante :	FABIOLA JIMÉNEZ RAMOS
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Conflicto de Jurisdicción

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de la ciudad de Medellín, que en providencia del 31 de agosto de 2020, advirtió su falta de competencia por factor territorial, para conocer las pretensiones formuladas por la señora **Fabiola Jiménez Ramos** contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y el Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, en consecuencia, remitió por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), correspondiéndole la asignación a este Despacho Judicial.

A continuación, se resuelve sobre la competencia de esta jurisdicción para conocer la presente controversia.

I.- ANTECEDENTES

La señora **Fabiola Jiménez Ramos** presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de la cual solicitó se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución GNR 55089 del 24 de febrero de 2014, ii) Resolución SUB 291506 del 18 de diciembre de 2017, iii) Resolución SUB 146945 del 31 de mayo de 2018, iv) Resolución DIR 12751 del 11 de julio de 2018 y v) Resolución SUB 157718 del 19 de junio de 2019.

También pidió que se declare el acto ficto o presunto, producto del silencio negativo por parte de COLPENSIONES respecto de la petición de reliquidación de la pensión de vejez que devenga y el correspondiente retroactivo.

En similar sentido, solicitó que se declare la ineficacia del traslado de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, permitiendo que la demandante conserve el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, la actora pretende que su pensión de vejez sea reliquidada bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, se reajuste el retroactivo al que considera tiene derecho y le sean pagados los intereses causados.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Del objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

(i) El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 precisó el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al establecer que está instituida para conocer, *“además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Igualmente, conoce de los procesos “[...] 4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** [...]”.

(ii) El anterior criterio es exclusivo y excluyente y se refiere a las controversias laborales o de seguridad social relacionadas con los servidores públicos vinculados al Estado mediante una relación legal y reglamentaria, es decir, únicamente aplica en presencia de empleados públicos.

Adicionalmente, en los litigios de seguridad social relativos a empleados públicos, la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo **se circunscribe únicamente a aquellas controversias surgidas al interior de regímenes de seguridad social que sean administrados por entidades de derecho público.**

(iii) Ahora bien, de conformidad con el artículo 2, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que estableció como competencia de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

(iv) Bajo tal entendimiento, la regla general dispone que cuando el conflicto derivado del sistema integral de seguridad social se suscita entre un **empleado público que además está afiliado a una entidad de seguridad social de naturaleza pública**, la competencia corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, empero, si se trata de un **trabajador particular o empleado público pero su controversia de seguridad social se suscita frente a una entidad particular**, corresponderá a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

(v) Sobre el tema, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 6 de noviembre de 2014, radicado No 110010102000201402063 MP, Néstor Iván Javier Osuna, sostuvo lo siguiente:

“(…) de acuerdo con el numeral 4 del artículo 104 del CPACA y en concordancia con el precedente horizontal fijado por esta Sala, deberá entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo.

Correlativamente, en virtud de la cláusula residual y general de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre

los actores del sistema general de seguridad social, involucrando o no todo tipo de servidores públicos, la competencia será de la justicia ordinaria (...)"

(vi) Visto lo anterior, el Juzgado concluye que, de conformidad con el artículo 104 del CPACA y el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las controversias que versen sobre la seguridad social de los **servidores públicos** son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solo si sus prestaciones se encuentran administradas por una persona de derecho público, de lo contrario la controversia será de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

(vii) Aunado a lo anterior, en reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado¹ precisó que *"en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho."* Por lo tanto, indicó que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá de los conflictos laborales de empleados públicos, y los de seguridad social de los empleados públicos solo si la administradora es persona de derecho público.

2.- Caso concreto

En el presente caso, analizada la demanda en su integridad, se puede establecer que una de las pretensiones principales de la demanda, se encuentra dirigida a declarar la ineficacia del traslado de la demandante, del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS, esto en aras de lograr conservar el régimen de transición al que presuntamente tenía derecho por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por consiguiente, acorde con el marco normativo expuesto en precedencia, la presente controversia deberá ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues se reitera en virtud de la cláusula residual y general de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto Interlocutorio del 28 de marzo de 2019, radicación 11001-03-25-000-2017-00910-00, C.P. Dr. William Hernández Gómez.

competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, involucrando o no todo tipo de servidores públicos, la competencia será de la justicia ordinaria si se trata de una administradora de fondo privado, como ocurre en el presente caso.

Nótese que la pretensión de la señora Fabiola Jiménez Ramos respecto de la ineficacia del traslado, es la piedra angular para solicitar la nulidad de los actos administrativos proferidos por COLPENSIONES respecto de su intención de obtener la reliquidación de su mesada pensional y el retroactivo al que considera tener derecho.

En caso de similares contornos fácticos y jurídicos, el Consejo Superior de la Judicatura² dirimió un conflicto de competencia entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria Laboral, asignándole la competencia a esta última. Al respecto consideró dicha Corporación:

Ahora, sobre un caso similar, en pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-064 del 16 de febrero de 2016 Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS, referente a la determinación de la jurisdicción competente en controversias relacionadas con el traslado de empleados públicos a Colpensiones entidad administradora del fondo de pensiones, después de señalar lo dispuesto en el C.PAC.A. artículo 104 numeral 4 y en la Ley 712 de 2001 artículo 2 numeral 4, manifestó:

"Esta Corporación se pronunció sobre la constitucionalidad del mencionado precepto en la Sentencia C-1027 de 2002, M.P, Clara Inés Vargas Hernández, dejando claro que, tratándose de asuntos relativos al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estaba excluido el conocimiento por parte de la jurisdicción ordinaria, en razón a que las normas aplicables a tales casos eran anteriores a la creación del sistema de seguridad social. A propósito de un cargo en el que se cuestionaba la constitucionalidad de la norma que despojaba a la jurisdicción del trabajo de los litigios originados en los regímenes exceptuados de la Ley 100 de 1993, la Corte señaló;

"(...) Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi Igual al

² Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria providencia de 11 de abril de 2018, rad, 10010102000201703108.

artículo 2° de la ley 362 de 1997 que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Lev 100 de 1993 para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas v en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, con el fin de que una precisa autoridad Judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia v primacía del debido proceso (CP. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...)

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, así como lo dispone el numeral 4o del artículo 2o de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Esta Corporación en reciente decisión con ponencia de la Honorable Magistrada JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ, resolvió conflicto negativo de jurisdicciones radicado bajo el No. 110010102000201602807 00, aprobado en Sala 69 de 18 de agosto de 2017, en el cual se asignó la competencia para conocer de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, instaurada a través de apoderado judicial por la señora DELCY LEONOR CASTRO GUERRA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a la Jurisdicción ordinaria laboral, providencia que contó con la aprobación de los Magistrados Magda Victoria Acosta Walteros, Fidalgo Javier Estupiñan Carvajal, María Lourdes Hernández Mindiola, Camilo Montoya Reyes, y Julio César Villamil Hernández.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para lo de su competencia.”.(...)”

Ahora bien, no escapa del análisis la posibilidad que los servidores públicos tienen para afiliarse al fondo de pensiones que más les convenga, significando ello que en efecto un funcionario estatal pudiera estar cotizando en una administradora de fondos de pensión de naturaleza privada, sin embargo, es menester resaltar dos cosas: i) la competencia, con ocasión del carácter particular de la administradora de fondos de pensión privada, recae en la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, en virtud de la cláusula de competencia residual que estableció el Código Procesal del Trabajo y ii) no siendo suficiente lo anteriormente expuesto, estamos ante un caso en el que existe una controversia que involucra a una administradora de fondos de pensión de naturaleza pública y a una similar que opera en el sector privado, situación que jurisprudencialmente ha sido decantada en el entendido de asignar su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral.

Bajo las premisas anteriormente descritas, se debe indicar que el objeto de la presente controversia no es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por cuanto los conflictos jurídicos originados entre las **administradoras de pensiones entre sí y las obligaciones que estas mantienen frente a sus afiliados**, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral acorde con el numeral 4 del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Corolario de lo anterior, es del caso aplicar lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé que *“en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente”*, siendo procedente la remisión del expediente a los juzgados laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Ahora bien, en caso de que la Jurisdicción Ordinaria, especialidad Laboral considere no ser competente para tramitar el asunto de la referencia, desde ya este Despacho propone conflicto negativo de jurisdicción, para que la

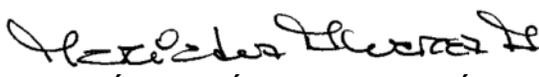
controversia sea dirimida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Declarar** la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- Como consecuencia de la anterior declaración, **remítase** el expediente a los juzgados laborales del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá D.C. para lo de su competencia.
- 3.- En caso de que la **Jurisdicción Ordinaria, especialidad Laboral** considere no guardar competencia para tramitar el asunto de la referencia, desde ya se propone conflicto negativo, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- 4.- Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, ho 28/10/2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00293-00
Demandante :	TERESA SÁNCHEZ DE MURCIA
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

Ha venido del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por la señora **Teresa Sánchez de Murcia**, por conducto de apoderado, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución núm. SUB 125519 de 20 de mayo de 2019, mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente.

La referida Corporación remitió el expediente a los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 8 de julio de 2020, manifestando carecer de competencia para adelantar el trámite por el factor cuantía; en ese orden, procede el Despacho a efectuar el control de admisibilidad correspondiente.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el Despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

- **Falta de integración de los actos administrativos.** La Resolución SUB 125519 del 20 de mayo de 2019, pronunciamiento cuya nulidad depreca la demandante, no es legible, de tal forma que deberá allegar el documento íntegramente al plenario en condiciones apropiadas para su lectura acuciosa.

- **Constancia de vinculación.** Teniendo en cuenta que, de ninguno de los actos administrativos aportados, ni de la lectura del escrito inicial u otro anexo allegado, se puede extraer que el causante Luis Enrique Murcia se desempeñó como servidor público al momento de adquirir el status pensional, razón por la cual la demandante deberá allegar la constancia de vinculación, nombramiento o semejante que corroboren la calidad de servidor público del causante para determinar si esta jurisdicción es competente o no para conocer el asunto de la referencia.

- **Estimación razonada de la cuantía.** En virtud del auto del 8 de julio de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, la demandante deberá estimar razonadamente la cuantía para los efectos del caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

- **Anexos de la demanda.** La demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

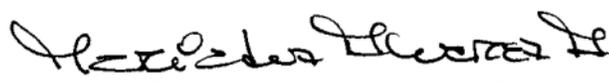
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Teresa Sánchez de Murcia** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado **Ángel Rafael Nández Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.083.869.062 y portador de la tarjeta profesional núm. 196.627 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>28/10/2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--

